

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a scholar or saint, seated on a horse. Above him is a crown with a cross. The seal is surrounded by a Latin inscription: "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA".

**LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES
1º, 2º, 3º, 6º Y 11º CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN
ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS**

ROGER SALOMÓN MILLS PÉREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES
1º, 2º, 3º, 6º Y 11º CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN
ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROGER SALOMÓN MILLS PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Mónica Victoria Teleguario Xicay
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Licda.	Ethel Judith Cardona Castillo
Secretario:	Licda.	María Leonor Acevedo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Licda. Sandra Elizabeth Zayas Gil

6ª avenida 9-08 zona 9

Teléfono: 54826127



Guatemala, 22 de febrero de 2016

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la Providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesora de Tesis del Bachiller Roger Salomón Mills Pérez, estudiante que se identifica con el carné estudiantil 200517761, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES 1º, 2º, 3º, 6º Y 11º CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS”**; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento, definí con el Bachiller Roger Salomón Mills Pérez revisar el plan de investigación y delimitar el procedimiento que se debía seguir para obtener la información necesaria, a efecto de someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el desarrollo de la tesis, el bachiller utilizó de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco.
- d) El tema es de relevancia nacional, puesto que enmarca la necesidad de reformar la norma objeto de investigación, la cual por la evolución de la economía en Guatemala, ha perdido alcance a través del paso del tiempo; en consecuencia



Licda. Sandra Elizabeth Zayas Gil

6^a avenida 9-08 zona 9

Teléfono: 54826127

de ello, se plantea implementar porcentajes a los incisos que involucran cuantía dineraria en el Artículo 485 del Código Penal, con el propósito de mantener el espíritu garantista de la norma, en consonancia con el sistema penal vigente en Guatemala.

- e) En relación a los aportes realizados en las conclusiones y recomendaciones, se consideran adecuados, toda vez que los juicios expresados en las mismas, revelan coherencia y total utilidad.
- f) De igual manera, se determina que la bibliografía utilizada durante la redacción de la tesis, es actualizada y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis y con el trámite de rigor.


Sandra Elizabeth Zayas Gil
Asesora de Tesis
Colegiada 5942

Licda. Sandra Zayas Gil
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de marzo de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ROGER SALOMÓN MILLS PÉREZ, intitulado: "LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES 1°, 2°, 3°, 6° Y 11° CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaproveban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.



Lic. José Waldemar López Gómez
20 calle, 7-22 zona 1, segundo nivel, oficina 3
Teléfono: 46899734



Guatemala, 1 de abril de 2016

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:



Hago de su conocimiento que por virtud de la asignación como revisor de la tesis del Bachiller Roger Salomón Mills Pérez, estudiante que se identifica con el carné estudiantil 200517761, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES 1º, 2º, 3º, 6º Y 11º CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS”**, procedo a concluir lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis de mérito es de suma relevancia, puesto que el análisis efectuado comprende un área del Código Penal que merece ser revisada, en orden de una posible reforma.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados durante el desarrollo de la investigación fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo; asimismo, utilizó las técnicas de investigación bibliográfica y documental correctamente, y también la bibliografía consultada resultó congruente respecto al tema de su trabajo final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permitió evidenciar de manera justificada la consecución ordenada de los distintos capítulos redactados, e hizo un análisis profundo sobre el tema, mismo que se ve reflejado en sus conclusiones y recomendaciones.
- d) La posibilidad de reforma al artículo toral de la presente tesis, debe ser un tema considerado por parte de quienes tienen iniciativa de ley, a efecto de estudiar la posibilidad de una reforma a la misma; en consecuencia de ello, se plantea implementar porcentajes a los incisos que involucran cuantía dineraria en el Artículo 485 del Código Penal, con el propósito de mantener el espíritu

Lic. José Waldemar López Gómez

20 calle, 7-22 zona 1, segundo nivel, oficina 3

Teléfono: 46899734



garantista de la norma, en consonancia con el sistema penal vigente en Guatemala.

- e) En relación a los aportes realizados en las conclusiones y recomendaciones, se consideran adecuados, toda vez que los juicios expresados en las mismas, revelan coherencia y total utilidad.
- f) De igual manera, se determina que la bibliografía utilizada durante la redacción de la tesis, es actualizada y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis y con el trámite de rigor.

José Waldemar López Gómez

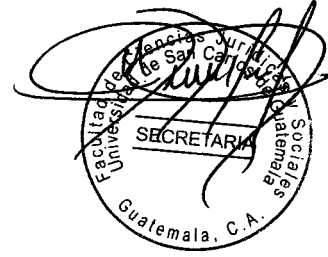
Revisor de Tesis

Colegiado 1932

JOSE WALDEMAR LÓPEZ GÓMEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 1932



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



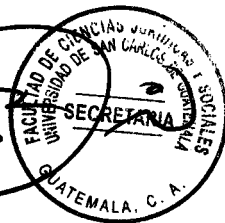
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROGER SALOMÓN MILLIS PEREZ, titulado LA IMPLEMENTACIÓN DE CUANTÍAS PORCENTUALES PARA LOS NUMERALES 1°, 2°, 3°, 6° Y 11° CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO PENAL, EN ARAS DE LOGRAR UN JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejada Aystas
 Secretario Académico



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador de lo tangible y lo intangible. Único autor de esta majestuosa obra llamada universo.
- A MI MAMÁ:** Edith Pérez. Ser ambivalente cuya labor de hacerme una mejor persona nunca cesa, noble y de un corazón gigantesco que le debo la vida y todo lo que tengo. Este logro es tuyo también. Te amo madre.
- A MI ABUELA:** Mamalicha, esa alma guerrera e inquebrantable que rige su existencia, ha hecho que sus hijos, nietos y bisnietos estén donde ahora se encuentran. Ha criado hombres y mujeres de bien, y ese ejemplo seguiré en el camino que tengo por delante. Muchas gracias por todo, la quiero mucho.
- A MI HERMANO:** Alan, sos mi maestro y mi ejemplo a seguir. Estoy seguro que alcanzaré esa pasión por el conocimiento que te caracteriza, para poder así lograr la excelencia en lo que me proponga. Te amo brother.
- A MIS HERMANAS:** Michelle y Karen, su apoyo y amor incondicional han hecho de mi la persona que soy. Gracias por todos esos momentos y consejos compartidos, las llevo en mi corazón. Las amo hermanitas.
- A MANFRE:** Manfredo López, su profunda y honesta amistad, llena de sabiduría y lecciones de vida, la llevo conmigo junto con el cariño que le tengo. Le agradezco mucho todo el apoyo durante todas las etapas de mi vida.



A MI NOVIA: Francis Victoria, mi mejor amiga y mi cómplice. Estoy seguro de que tendremos una vida llena de prosperidad profesional, pero sobre todo, de felicidad juntos. La amo.

A MI FAMILIA: A toda mi familia consanguínea y política, les agradezco por todo el cariño y por siempre desear lo mejor para mí. Que este logro les motive para lograr las metas que se propongan en su vida.

A MIS AMIGOS: A todos aquellos que de alguna o de otra forma estuvieron allí para echarme la mano, para un consejo, o simplemente para darme su compañía, les agradezco todo el cariño recibido. Ustedes saben quiénes son.

A LA LICENCIADA: Sandra Zayas, asesora de mi trabajo de tesis. Su aporte realizado a mi investigación es invaluable, tan invaluable como el cariño que le tengo y mi eterno agradecimiento por el apoyo recibido.

A: La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala for giving me the opportunity to form professionally. I promise to repay society through my profession, and always act with legitimacy and integrity.

A: The Faculty of Law and Social Sciences for allowing me to carry out these studies that I have now completed.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. Breve esbozo histórico y principios fundamentales del derecho penal.....	1
1.1. Principio de control social de la pena necesaria.....	7
1.2. Principio de inexistencia de delito ni pena sin ley previa.....	11
1.3. Principio de intervención mínima del Estado.....	13

CAPÍTULO II

2. Las faltas en el derecho penal.....	17
2.1. Definición de falta en el derecho penal.....	19
2.2. Características de las faltas.....	20
2.3. Principios del derecho penal que sustentan la necesidad de las faltas dentro de un marco legal garantista.....	23
2.3.1. Principio de minimización de la violencia estatal.....	25
2.3.2. Principio de maximización de la libertad ciudadana.....	28
2.4. Las faltas penales como coadyuvantes para entrever correctamente los factores de la co-culpabilidad infractor-Estado.....	30
2.5. Las faltas como depuradores del sistema judicial penal.....	32

CAPÍTULO III

3. Las faltas en Guatemala.....	35
3.1. Las faltas como depuradores del sistema judicial penal guatemalteco.....	36



	Pág.
3.2. Clases de faltas.....	38
3.2.1. Faltas contra las personas.....	39
3.2.2. Faltas contra la propiedad.....	44
3.2.3. Faltas contra las buenas costumbres.....	49
3.2.4. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.....	54
3.2.5. Faltas contra el orden público.....	66
3.2.6. Faltas contra el orden jurídico tributario.....	70
3.3. Juicio por faltas.....	72
3.3.1. Nociones generales.....	72
3.3.2. Objeto del juicio por faltas.....	75
3.3.3. Características del juicio por faltas.....	75

CAPÍTULO IV

4. La implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal, en aras de lograr un justo encuadramiento de hechos delictivos.....	77
4.1. Algunos indicadores económicos de Guatemala a partir de 1996.....	78
4.2. Determinación de las razones por las cuales es necesaria la implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal.....	82
4.3. Ventajas que acarrearía a Guatemala la implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º, y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal.....	84
4.4. Significado e importancia para Guatemala el implementar cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal.....	87



	Pág.
4.5. Propuesta de reforma de los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal.....	90
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

El motivo de la realización del presente trabajo de investigación radica en el estancamiento que puede tener el Artículo 485 del Código Penal de Guatemala, cuyos supuestos establecen una cantidad en dinero para su calificación jurídica; es decir, los que contienen en su estructura una cantidad de dinero que cuando se supera, un hecho, por muy leve que se considere, debe encuadrarse en la esfera delictiva y no en la contravencional.

De esa cuenta, surge el siguiente planteamiento: Determinar si la implementación de porcentajes en el Artículo 485 del Código Penal, otorgaría una justa aplicación de la ley penal, con base en los principios y garantías individuales que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, la ley penal ordinaria y los principios torales doctrinarios del derecho penal, que conllevan a las políticas criminales modernas que se basan en la justa aplicación del hecho perpetrado y la pena a imponer, a modo de eliminar el uso de violencia excesiva por parte del Estado.

Lo anterior hipótesis se comprueba con el estudio económico que se aporta en la presente investigación, el cual permite observar que el valor del dinero se ha disminuido exponencialmente con el paso del tiempo, lo cual trajo como consecuencia, un estancamiento en la norma, por la reducción de su campo de aplicación en medida directa de la desvalorización monetaria sufrida desde la última reforma que sufrió la norma investigada.

Los métodos utilizados en el presente trabajo fueron el analítico para los primeros dos capítulos; y el método inductivo y deductivo para los capítulos tres y cuatro, conclusiones y recomendaciones.

Para la realización de esta investigación, se consideró necesario dividirla en cuatro capítulos, el primero hace un breve relato del Derecho Penal y su evolución hasta lo que se conoce hoy en día; el segundo trata sobre el derecho de faltas en el Derecho Penal, sus características y los principios doctrinarios que las sostienen; el tercer capítulo desarrolla las faltas en Guatemala, sus clases y el juicio de faltas; por último, el cuarto capítulo trata sobre la implementación de cuantías porcentuales al Artículo 485 del Código Penal, en aras de lograr un justo encuadramiento de los hechos delictivos, los indicadores económicos, razones, ventajas, significado de esta implementación, así como una propuesta de reforma para el artículo en mención.

El presente trabajo de investigación se considera de mucha utilidad para saber y entender los alcances y límites que puede tener una norma penal que, por su composición, puede quedar varada; dicho estancamiento podría conllevar el riesgo de reducir su positividad, a pesar de su vigencia.



CAPÍTULO I

1. Breve esbozo histórico y principios fundamentales del derecho penal

El Derecho Penal corre en paralelo a la historia humana misma, su permanencia es un correlato de la evolución de la sociedad políticamente organizada y puede preverse que se trata de una institución legal que seguirá presente en los ordenamientos jurídicos futuros, bajo cualquier tipo de modalidades de la organización social que puedan surgir.

En el dilatado proceso de desarrollo de la sociedad humana, el cual queda a la vista en las transiciones entre las diversas formaciones económico sociales (por ejemplo, en el esquema materialista histórico que muestra el paso de la comunidad primitiva a la sociedad esclavista, de la feudal a la burguesa y de la sociedad burguesa a la sociedad socialista), el Derecho Penal, como parte de la superestructura jurídica, ha sufrido múltiples transformaciones al interior de igualmente múltiples sistemas económicos, sociales y políticos, registrando siempre distintos tipos de penalización y numerosas variedades de castigo del hecho considerado punible, algunas con consecuencias nefastas y desmedidas para los supuestos hechos.

Para justificar lo arriba expuesto, bastará traer a cuenta algunos datos históricos del conocimiento general:

Durante la llamada comunidad primitiva, por ejemplo, los seres humanos fijaron el dominio de la ley de la vendetta o venganza de sangre. Este tipo de penalización permitía enormes disparidades o arbitrariedades bajo el signo de una violencia desmedida, por parte del supuesto agraviado. Se trata de una época que asume como emblema el derecho a la venganza que, por lo demás, se trata de una arcaica atribución que pareciera extenderse hasta nuestros días, debido a la vigencia (en algunos Estados modernos) de la pena de muerte.

Como se sabe, no será si no hasta las postrimerías del esclavismo, o durante los primeros estertores de las sociedades feudales, que surgirá una penalización regida por el principio o ley del Talión; "...con la célebre fórmula de ojo por ojo y diente por diente."¹ Dicha consigna prescribe que un hecho socialmente definido como transgresor o infractor de la ley, debía sancionarse en una relación causal directa con el daño ocasionado, y que este hecho punitivo debía ejecutarlo quien se sintiera ofendido por dicha acción o conducta antisocial. Estos castigos, por supuesto, no pocas veces resultaban mucho más severos que las propias transgresiones o infracciones de la norma.

Será solamente hasta que llega el ocaso de las sociedades feudales, cuando se abre un período que integrará la clasificación y organización jurídica de los delitos y las penas en un Derecho Penal que marcaría, de este modo, su inicio sustantivo.

¹ Rodrigo Borja. **Ley del Talión.**

<http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=l&idind=895&termino> (15 de julio de 2014).

Previo a que se introdujera la pena estatal, definida a lo largo del tiempo como la aplicación directa del derecho de penalizar o fijar una pena por parte de quien ejerce el poder político sin limitaciones, es decir, antes de que se aplicara la persecución penal o pública, no existía un Derecho Penal como tal. La resolución de conflictos en el espacio social se llevaba a término de acuerdo con el balance de fuerzas o la negociación cruda entre los intereses de los protagonistas del conflicto determinado, los cuales, si no restablecían de mutuo acuerdo un retorno a la concordia básica, a través de un convenio o pacto que delinea permanentemente tanto sus derechos como sus obligaciones venideras, tendrían que presentar el mismo diferendo ante la comunidad representada en sus autoridades.

De no existir una solución plausible en el plano discursivo o del debate a viva voz, podía entonces procederse a la sanción colectiva de formas más o menos drásticas o brutales de terminación del conflicto.

En materia netamente procesal, surgirán las limitaciones a los métodos violentos o crueles de averiguación de la verdad (tortura, castigos físicos o degradantes, espionaje ilegal, recolección ilegal de material probatorio), "...lo cual conducirá a lo que en la doctrina se conoce como Teoría del Árbol Envenenado o Venenoso"², creando el derecho esencial del acusado a negar o rechazar la imputación y a enfrentarse a las

² Midón, Marcelo Sebastián, Roberto Omar, Berizonce, Gladys Estigarribia de Midón. **Derecho Probatorio**. Pág. 366.

pruebas de cargo en el marco de un juicio público, mientras cuenta con una serie de garantías irrenunciables que el poder estatal deberá concederle para una pertinente persecución penal ajustada a Derecho.

En el plano doctrinario será el autor Cesare Beccaria, con su obra *Los delitos y las penas* (1764), uno de los primeros pensadores de la historia en establecer (o al menos uno de los primeros en hacerlo de una manera más cohesionada), "...la necesidad primigenia del Estado por hacerse de una política criminal capaz de tornar positiva la norma contenida en el Derecho Penal."³ La doctrina también se enriquecerá durante esa época germinal del Derecho Penal gracias a los importantes aportes de Voltaire, Montesquieu y Marat, entre otros.

Será entonces en este mismo tren evolutivo que se irá estableciendo, progresivamente, la necesidad de un Derecho Penal garantista a lo largo de todo el siglo XX, llegando esta aspiración a su clímax después de la Segunda Guerra Mundial, cuando surge la necesidad de contar con ordenamientos jurídicos internacionales que prevengan a la comunidad de naciones modernas de volver a caer en conflagraciones violentas de gran magnitud.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la investigación jurídica científica que aparecería después de la Segunda Guerra Mundial, aunados al desarrollo de

³ **Derecho Penal Liberal.** http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal#La_Recepci.C3.B3n. (23 de marzo de 2015).

innovadoras políticas criminales en los países más avanzados, han propiciado el establecimiento de un Derecho Penal moderno que llega hasta nuestros días y que ha fortalecido el Estado de Derecho como fuente primordial de las comunidades políticas nacionales. El Derecho Penal sigue evolucionando de modo dinámico, creando asimismo nuevos bienes jurídicos tutelados a partir de las garantías que se integran, paulatinamente, en las distintas legislaciones nacionales. El Estado ha adquirido un papel garante de los derechos individuales, al tiempo que mantiene su carácter protector respecto de la necesidad colectiva de contar con una confiable seguridad pública.

El Derecho Penal actual no aparece conectado, entonces, solamente a la sistematización de las normas que prohíben o castigan determinadas conductas que se considera que atentan contra la convivencia social, sino que también incluye la capacidad represiva de los Estados y la limitación del uso de esta misma fuerza pública que estos entes legalmente monopolizan, además de las políticas públicas orientadas al combate contra el crimen organizado y la prevención de la delincuencia común en cada país. Todo esto basado en los principios generales o fundamentales del Derecho Penal.

Porque para cumplir con sus fines de justicia, el Derecho Penal precisa de la observancia de una serie de principios emanados del conjunto del sistema jurídico del Estado, mismos que a su vez provienen de la realidad social, como fuente de Derecho, y que impulsan una dinámica lógica que permite que estos principios adquieran un

carácter positivo en la propia ley penal. Sin estos principios fundamentales podría decirse que el Derecho Penal carecería de sustancia.

Los principios fundamentales del Derecho Penal deben ser invocados y aplicados, en consecuencia, primordialmente en el momento de la prevención del delito, pero también en el momento del combate y persecución de los hechos delictivos y las faltas penales. Es por esto que se hace necesario que estos principios los tengan como referencia central todos los que intervienen en los procesos penales que se llevan a término (jueces, fiscales, defensores, querellantes), con el fin de que exista una justicia pronta y cumplida para todos los involucrados en una causa penal y garantizar plenamente la congruencia y la continuidad en los criterios utilizados en casos con circunstancias similares.

Del mismo modo, el Estado, basándose en los principios fundamentales del Derecho Penal, debe lograr que las leyes de este ámbito sean acordes a la realidad que vive cada país; de tal cuenta que en Guatemala, será el Organismo Legislativo el encargado de hacer los ajustes necesarios, a modo de que las leyes no pierdan su vigencia ni su capacidad de ser aplicadas, así como también velará a efecto de que las penas no adquieran una fuerza desproporcionada, de manera que las normas se vuelvan en exceso severas y castiguen al sindicado más de la cuenta.

Ese equilibrio mencionado es determinante en la dirección de lograr un Estado funcional y alcanzar así la paz social y el bien común tutelado en la Carta Magna, la

cual es de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentran dentro del territorio donde ejerce su soberanía.

1.1. Principio de control social de la pena necesaria

La tendencia que se viene instalando en el ámbito general del Derecho Penal desde, por lo menos, hace un par de siglos, invita a pensar que las penas, si bien son ineludibles para la prevención, sanción, represión y castigo de los hechos criminales y de las faltas penales, deben asimismo ser justas, proporcionales, correlativas, o equilibradas.

La tendencia dominante, tanto en la doctrina como en las legislaciones de buena parte de los países occidentales, es la de considerar la punición o el castigo como un necesario balance o corrección del orden jurídico para con la sociedad, buscando que los actos de violencia retributiva o correctiva del Estado no vayan más allá de los fines establecidos en las políticas de seguridad pública y de combate a la delincuencia. Todo esto sin dañar la vigencia de los bienes jurídicos tutelados por las constituciones políticas de las repúblicas democráticas.

Se parte de la idea de un Estado garantista, justo, imparcial, sin ningún interés de venganza, ni de aplicar una extrema severidad con fines políticos o propagandísticos. El Estado moderno busca la ecuanimidad en la aplicación de su violencia pública, pues

necesita legitimarse como el espacio de una autoridad respetada por la comunidad organizada, libre y soberana que elige a sus gobernantes de manera democrática. El único propósito del Estado moderno es el de gestionar una penalización adecuada, no desmedida, sino, más bien, acorde a la gravedad del hecho delictivo, pues busca que la acción penal condene la transgresión sin abusar del poder, con el objetivo implícito de conseguir, además, los resarcimientos idóneos para las víctimas, cuando sea el caso.

Desde su génesis doctrinaria, el Derecho Penal ha albergado este principio de la pena necesaria y proporcional. Basta recordar al ya citado Cesare Beccaria, quien sostenía que “No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad.”⁴

Un verdadero orden público democrático se constituye, en buena medida, sobre la base de este principio de proporcionalidad de las penas en relación a la cantidad, calidad y magnitud del hecho delictivo. Las dictaduras y regímenes totalitarios persiguen siempre sancionar sus penalizaciones a partir de criterios o prerrogativas sin asiento en la razón, la ciencia, o la técnica jurídica. La desproporción en materia penal es un baluarte de cualquier gobierno autoritario o anti-democrático, por lo tanto, la proporcionalidad misma se establece para nuestras sociedades como un valor democrático insoslayable.

⁴ Marqués de Beccaria, César Bonesana. **Tratado de los Delitos y las Penas**. Pág. 68.



Beccaria afirmaría también que: “Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerles. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.”⁵

La cita anterior se propone en consonancia con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su Artículo 4 establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

De lo anteriormente transcrito, se puede determinar que el Estado de Guatemala se organiza para garantizar la igualdad para todos, y esto debe manifestarse desde el momento en que el legislador elabora las leyes penales que han de regirnos, puesto que su promulgación y vigencia buscará posteriormente que exista una equiparación del supuesto con la pena a ser impuesta, misma que deberá cumplir con su objetivo básico de cubrir la necesidad de castigar al infractor justamente y nunca más allá de lo estipulado. Esto se constituye como la piedra angular de todo Estado que es fiel a su ley suprema y que busca erradicar los regímenes autoritarios que proliferaron en el génesis de la humanidad y que, aún hoy en día, se sostienen en algunas geografías.

⁵ Ibid.



El Estado vela por la igualdad general ante la ley, sin una distinción axiológica entre víctimas y victimarios.

En múltiples estudios del conocimiento general, sobre todo a lo largo del último tiempo, se ha ido demostrando que la severidad de las penas no funciona como un disuasivo real para que los ciudadanos se guarden de cometer actos ilícitos o criminales. Cualquier particular que comete una contravención o transgresión de la ley, no se siente disuadido simplemente por el hecho de que, por ejemplo, por el delito de robo agravado pueda purgarse una pena de 10 a 30 años de prisión, cuando la actual, de conformidad con el Artículo 252 del Código Penal de Guatemala, es de 6 a 15 años. Esto quiere decir que un individuo que ha tomado la decisión (cuando actúa con dolo) de infringir o violar la ley, rara vez verificará la diferencia entre las penas o la tabulación actualizada de las mismas, si apenas, quizás, se cuidará de ser lo más precavido posible para no dejar pistas o elementos que conlleven a su captura después de cometer delitos.

A lo anterior cabría agregarle que la promulgación de penas desmedidas no solamente va en contra de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que, además, tiene consecuencias negativas para el Estado, tales como: congestión innecesaria en los centros de detención, reproche del infractor y un sentimiento de injusticia (que puede, incluso, en algunos casos, justificar la reincidencia), a más de la consabida carga económica extra sobre el Sistema Penitenciario, entre otras.

Este principio de proporcionalidad debe ser uno de los cimientos de cualquier sistema penal en el mundo, puesto que su correcta adecuación a los requerimientos y necesidades de los Estados, será lo que abre la vía para un Derecho Penal efectivo, eficaz, eficiente, y respetuoso del ciudadano, propiciando, en consecuencia, un sistema judicial verdaderamente justo.

1.2. Principio de inexistencia de delito ni pena sin ley previa “Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege”

El Estado se organiza legalmente para que los ciudadanos dispongan de una serie irrenunciable de garantías constitucionales: esto es lo que se llama Estado de Derecho, y una de sus bases consiste en que la ciudadanía pueda contar con la certeza incontestable de que solamente serán punibles aquellos actos previamente tipificados como delitos o faltas en la ley penal.

Esto es lo que se conoce como el principio de legalidad, el cual garantiza que únicamente los supuestos penales preestablecidos por la ley serán sujetos de la persecución punitiva del Estado.

Este principio está regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Artículo 1 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República



y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

El principio de legalidad garantiza el debido proceso durante un juicio. Sin este principio no existiría certeza alguna sobre los hechos juzgados, ni se podría confiar en las actuaciones de los tribunales para determinar cuáles son los hechos que realmente deben ser sometidos a un proceso penal.

Este principio incentiva la prudencia de los juzgadores, puesto que también evita la discrecionalidad tanto en la evaluación de los actos de los imputados como en las potenciales sanciones penales que se derivarían de una posible sentencia. Se trata de un principio en total concordancia con la observación y respeto de los derechos humanos fundamentales para vivir en democracia, puesto que se protege la libertad de cualquier persona de llevar a cabo o realizar cualquier acto que sea de su gusto, necesidad o parecer, siempre y cuando no riña con las leyes vigentes.

Los tipos penales establecidos en el Código Penal cumplen con la función de resguardar la paz social, el orden público y la convivencia armónica entre miembros de la comunidad ciudadana, y sin embargo, siempre existirá una serie de actos o conductas que podrían ser considerados inadecuados o incluso punibles por parte de grupos de presión, o por sectores sociales, o por personas representativas, o incluso por particulares, sin que estos actos puedan ser considerados delitos, puesto que al no

estar plenamente tipificados como tales en la ley, jamás serán objeto de la persecución penal. En el mejor de los casos, puede suceder que, gracias a la intensa dinámica de los cambios sociales, alguna conducta todavía no contemplada en la ley llegara rápidamente a ser objeto de una reforma legislativa en el ramo penal. Pero sólo será posible que el Estado persiga estas conductas después de una tipificación legal previa; y sólo entonces un juez podrá conducir un proceso y, dado el caso, dictar una sentencia punitiva en contra de un ciudadano, puesto que dicho principio busca que se brinde un tratamiento justo y equitativo para todos los ciudadanos que conviven al interior de un ordenamiento jurídico común.

1.3. Principio de intervención mínima del Estado

Conocido también como poder mínimo del Estado, el principio de intervención mínima está relacionado con una participación restringida del Estado, es decir, con una intervención limitada del aparato estatal en la persecución penal, de modo que el poder público guarde su potestad de coerción para castigar aquellos actos antisociales que impliquen un daño superlativo al tejido social, honrando asimismo los demás principios que orientan el Derecho Penal hacia el garantismo y la defensa de los Derechos Humanos.

El Derecho Penal debe funcionar como un último recurso o una última razón legal (*ultima ratio legis*), pues su aplicación debe darse solamente cuando las otras ramas del Derecho no consiguen dirimir los conflictos aparecidos en el seno de la comunidad.

Existen diversas disciplinas jurídicas capaces de contener las controversias cotidianas, o aquellos pleitos de menor envergadura, incluidos los conflictos sobre hechos no punibles, o los meros conflictos de intereses, los cuales, además, permiten formas de negociación, arbitraje o cualquier otra modalidad de solución legal (y no siempre judicial). Se hace referencia aquí a los hechos ilícitos del orden civil, administrativo, laboral, mercantil, agrario, electoral y constitucional, entre otros, mismos que deberán despejarse haciendo uso del marco legal respectivo.

“Uno de los pilares sobre los que reposa la razón de ser del Estado es su pretensión de monopolizar el uso de la fuerza con la finalidad de asegurar la paz social, evitando la venganza privada y protegiendo a los ciudadanos frente a lo que sería la tiranía del poderoso frente al débil.”⁶

De lo anterior se desprende la certeza de que el Estado es el único ente facultado para impartir justicia, a través de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto; la venganza privada queda terminantemente prohibida. La naturaleza democrática del Estado, en sintonía con el Derecho Penal moderno, será la de un régimen de garantías para el ciudadano.

De conformidad con lo anteriormente desarrollado en este capítulo, se puede inferir que el Derecho Penal se constituye como una herramienta imprescindible dentro de un Estado de Derecho, su función principal es la de mantener el orden social, creando

⁶ Cahuapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 1.



para el efecto figuras o tipos penales que son de observancia obligatoria para todas las personas que se encuentren en el territorio donde el país ejerce su soberanía.

Sin embargo, esta configuración de ilícitos debe diseñarse en consonancia a los límites y principios que han de regir estas prohibiciones, dicho de otra manera, deben ser congruentes y justas en aras de que estas no transgredan o menoscaben los derechos inherentes que la ley suprema establece, así como los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, los cuales tienen plena vigencia en el país y son superiores al derecho interno, al tenor del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, existen principios doctrinarios que han sido creados por diferentes tratadistas especializados en la materia, con el afán de mejorar el diseño de la ley penal y que esta siempre esté actualizada a las sociedades que, por su propia naturaleza evolutiva, sufren cambios significativos y susceptibles en el ámbito criminal; es por ello que a través del tiempo, y particularmente en el caso de Guatemala, se han creado figuras que atiendan a esta modernidad, así como también se han derogado figuras delictivas retrógradas que perdieron su positividad.



CAPÍTULO II

2. Las faltas en el derecho penal

La tradición francesa, al alero del imperio napoleónico en la Europa del siglo XIX, condujo la evolución definitiva del Derecho Penal hasta dejarlo fijado prácticamente como lo conocemos en la actualidad. La influencia de esta tradición sería no solamente de tipo político y legal —debido al dominio ejercido por las armas y las instituciones generadas por las fuerzas de ocupación francesa en diferentes países durante el siglo XIX—, sino también de orden cultural, tal como se haría palpable incluso en los territorios americanos, tanto antes como después, de las independencias nacionales.

Será precisamente esta influencia mundial en el ámbito cultural, político y legal de origen francés la que moldearía el Derecho Penal moderno, una influencia que lo hará desembocar en una clasificación que se volvería clásica, entre infracciones penales, faltas, crímenes o delitos y contravenciones.

De tales diferencias surgieron las sistematizaciones institucionales del órgano judicial. Aparecieron, por ejemplo, los tribunales ordinarios, los tribunales correccionales para las infracciones menores, además de toda una variedad de tribunales para ocuparse de la actividad delictiva de mediana gravedad, junto a los tribunales con el concurso de jurados para los crímenes graves.

El surgimiento de un sistema contravencional emanado del Derecho Penal ha sido — desde los orígenes mismos de la disciplina— una permanente necesidad en las sociedades occidentales, puesto que esta rama legal se ocupa de las infracciones de menor cuantía —por ende, más comunes o cotidianas—, proponiendo en el seno de las instituciones judiciales un ejercicio simple y directo del poder punitivo del Estado.

Originalmente, los delitos estaban calificados como tales porque suponían agresiones a los derechos considerados naturales, al tiempo que las contravenciones emergían como una categoría relacionada con la potestad estatal de aplicar su -poder de policía-, el cual se define como: “Potestad del Estado, manifestada a través de sus órganos administrativos, mediante Leyes Nacionales (Poder de Policía Nacional), Leyes Provinciales (Poder de Policía Provincial) y Ordenanzas Municipales (Poder de Policía Municipal).”⁷ Es decir, las faltas correspondían al ámbito administrativo en un principio, y no al penal.

Sin embargo, tanto doctrinaria como legalmente, en la actualidad es decisivo sintetizar una distinción de grado entre dos clases de infracciones a la ley penal (delitos y faltas), puesto que esta diferencia implica una punibilidad menor o mayor, y por lo mismo también una intervención mayor o menor del sistema y un gasto mayor o menor para el Estado. Es decir, se debe mantener el estudio y el análisis (tanto al nivel de la doctrina como de la jurisprudencia) de la diferencia entre ambas tipologías, a modo que la función judicial no dependa en su totalidad del criterio discrecional del legislador.

⁷ **Poder de Policía.** www.biglieri.org/archivos/poder_de_policia.doc. (24 de julio de 2014).

Es por todo esto que se hace necesario establecer que las faltas adquieren (por su propio impacto de baja intensidad) la naturaleza de un sistema depurador judicial, cuyo propósito principal es la adecuación de hechos leves a una pena acorde a los mismos, garantizando así la justicia y la equidad como pilares de una sociedad basada en un Estado de Derecho que busca el fin supremo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el bien común.

2.1. Definición de falta en el derecho penal

Una falta o contravención es "...un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegible. No obstante, es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación. El hecho de la existencia de faltas da lugar a una nueva rama dentro del derecho penal que es conocida como el **Derecho Contravencional o derecho de Faltas.**"⁸

Las faltas responden a la necesidad de sancionar, con una justicia balanceada o equilibrada, los hechos ilícitos que no implican el impacto suficiente para ser catalogados como delitos, es decir, son acciones que no deben ser castigadas con cárcel, por razón de su menor fuerza o su básica levedad. La potestad de definir un hecho como falta le corresponde a la ley, misma que decide qué conductas pueden catalogarse dentro del derecho contravencional para ser incorporadas de tal modo en

⁸ Valverde, **Qué es una falta o contravención del derecho penal.** <http://abogados-penalistas.info/que-es-una-falta-o-contravencion-del-derecho-penal/> (12 de marzo de 2015).

el marco jurídico penal vigente, dado que el propósito de incluirlas en el corpus del Derecho Penal, sería el de encontrar la solución menos severa y más expedita para los asuntos que no afectan el orden social ni particular en demasía.

Para determinar una diferenciación efectiva entre delito y falta deberá acudirse, entonces, a los dos sistemas conocidos: el cualitativo, que ubica como criterio diferencial a la naturaleza jurídica propia de los dos tipos de infracción a la ley penal; y el cuantitativo, que se sostiene sobre un criterio que evalúa directamente la gravedad y las clases de penas a ser impuestas.

Como es del conocimiento general en el ámbito del Derecho Penal (tanto a nivel doctrinario, cómo técnico y legal), las faltas cumplen con cada uno de los mismos requisitos de un delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.2. Características de las faltas

Según la legislación de Guatemala, existen dos características esenciales de las faltas:

En arreglo con los Artículos 35 y 480 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la primera característica del derecho contravencional es que únicamente los autores son responsables penalmente por las faltas cometidas,



dejando afuera a los cómplices y los encubridores. Sólo los autores o los participantes directos pueden ser imputados por la comisión de este tipo de ilícitos.

De acuerdo con el Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Artículo 36, “Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, estén presentes en el momento de su consumación.”

Los últimos tres numerales del artículo antes citado corresponden a los partícipes, quienes se definen como las “...personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse. Corrientemente, a esos partícipes necesarios se les sanciona con igual pena que a los ejecutores del delito, diferenciándolos así de quienes cooperan de cualquier otro modo; es decir, en forma que no resulta indispensable...”⁹

Los cómplices quedan excluidos de cualquier responsabilidad dentro del ámbito de las faltas, puesto que, como ya se indicó, los hechos que pueden encuadrarse dentro de ellas representan situaciones que tienen poco reproche social y que son de escasa

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales**. Pág. 696.

consecuencia para las víctimas, si es que las hubiere; es decir, castigar también a los cómplices solo le acarrearía al sistema judicial el crecimiento inútil de la burocracia, el desbalance de la economía procesal, y el desgaste de los órganos jurisdiccionales que tuviesen que lidiar con estos eventos, así como un excesivo castigo, el cual por la misma virtud de tema que se trata, busca evitarse.

Según la ley, una segunda característica está referida a que solamente se castigan las faltas consumadas; por tanto, no existe el grado de tentativa en esta clase de infracciones. La tentativa la define el Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 en el Artículo 14 como: “Cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”

Al analizar esta característica resulta evidente que, debido a la escasa incidencia, o a las consecuencias apenas palpables tanto para la sociedad como para las víctimas, la aplicación de la tentativa en hechos catalogados como faltas, constituiría una represión excesiva más allá de toda necesidad, lesiva para la población en general, y directamente para el potencial perpetrador, así como un desgaste evitable para las instituciones judiciales. Es decir, se convertiría en un escollo más que en un beneficio para la justicia guatemalteca, o para cualquier otro sistema de justicia dentro del sistema latino de derecho. La tentativa en los delitos está diseñada para penar la intención, aunque no se llegue al cometido que el autor del hecho se había trazado, es

decir, se constituye como un castigo aunque no le logre el motivo, esto con la finalidad de prevenir las conductas anómalas, aunque estas no lleguen a su cometido.

2.3. Principios del derecho penal que sustentan la necesidad de las faltas dentro de un marco legal garantista

Un orden legal que busca dotar de garantías a la población, es decir, un régimen jurídico de carácter garantista, se asienta sobre un conjunto de instrumentos y recursos para que el ciudadano pueda protegerse ante eventuales ataques por parte de otros individuos, pero también, sobre todo, por parte del Estado. Un régimen garantista se forma al mismo tiempo que se establecen los límites al poder de violencia estatal, creándose así todos los lazos, puentes y vínculos necesarios entre el órgano delegado del poder soberano y la ciudadanía, de manera que se aumente al máximo el goce de los derechos fundamentales y se reduzca al mínimo la fuente estatal de las amenazas a los mismos.

La citada limitación es vital para un orden público democrático, puesto que los Derechos Humanos se constituyen como un engranaje toral para el desempeño adecuado del Estado y de sus autoridades, en función de mantener la convivencia en un marco de respeto, equilibrio y ecuanimidad para todos los miembros del conglomerado social.



La regulación de la violencia estatal y del poder coercitivo ligado a la misma, es un componente imprescindible dentro de un sistema político-jurídico moderno, no solamente debido a la constatación de la existencia de un conjunto de hechos que encarnan un escaso nivel de peligrosidad o de causar daños (pensando aquí, nuevamente, en el principio de proporcionalidad), sino también porque todo castigo que excede sus verdaderos fines, pierde su legitimidad frente a la sociedad, pues toda sanción de una conducta prohibida para que obtenga su debida obediencia pública, debe encuadrarse en el ámbito legal correspondiente. Para que el Derecho Penal sea efectivo, legítimo, o incapaz de despertar resistencia ciudadana, el mismo no debe ocuparse de zonas que se han dejado abiertas o despejadas como parte de las libertades de los individuos. Es por esto que las contravenciones persiguen mermar el uso de la violencia estatal, persiguiendo soluciones ecuanímes y reducidas a la medida justa.

Lo anterior quiere decir también que las faltas no deben crear nuevas figuras delictivas, ni deben de ser usadas para ampliar el campo de restricción sobre delitos tipificados. Por el contrario, la normativa de las faltas debe circunscribirse exclusivamente a las fronteras delineadas por la Ley Penal en el apartado de delitos. El legislador del Código Penal guatemalteco, desde el momento mismo de su promulgación, dejó asentada la importancia de sostener el campo de las faltas debidamente separado y extensamente delimitado, con el objetivo de que no se diera lugar a dudas sobre su naturaleza, existencia y ámbito de aplicación.

En segundo lugar, el Derecho Contravencional no puede orientarse a la privación de la libertad. Las penas deberán ser siempre de orden monetario, o pecuniario, además de que se contará con otro buen número de posibles penalidades no carcelarias, de acuerdo con la conducta que castiguen. La propia necesidad de distinguir entre los delitos y las faltas, resulta un criterio suficiente para justificar esta posición categórica que impide la pena de prisión por faltas.

Esto también está basado, como es evidente, en el anteriormente explicado principio de proporcionalidad. El Derecho Penal, como una disciplina de las ciencias jurídicas, contiene además un grupo de principios que avalan y desarrollan la necesidad de contar con un sistema penal de faltas, el cual sea capaz de cubrir las sanciones derivadas de ilícitos de poca gravedad y de escasa consecuencia social o humana. Tales principios son los que se describen a continuación.

2.3.1. Minimización de la violencia estatal

El Estado cuenta con un grupo de instituciones funcionales al poder coercitivo y orientadas al ejercicio de su potestad de violencia retributiva como la policía y el Ministerio Público, que si bien pueden coartar temporalmente las libertades individuales, lo harán solamente cuando esto sea en uso de sus funciones auxiliares de la jurisdicción, o a través del ejercicio de actividades que les son propias, como son las preventivas y cautelares frente a individuos que transgreden la ley, o que teniendo la intención de hacerlo, no consiguen sus objetivos (el grado de tentativa).

Las tendencias actuales de la dogmática penal y de los sistemas penales más avanzados, persiguen garantizar la integridad tanto del (presunto) agresor como del (potencial) agredido, indicando la intención estatal de no caer en prácticas penales arcaicas, obsoletas, arbitrarias o directamente ilegales, constituidas como resabios de sistemas punitivos de otras épocas, y que tristemente mantienen cierta influencia al interior de la normativa de hoy, a pesar de que “una dogmática penal verdaderamente consciente de sus funciones debe esclarecer la fuerte presencia de la tradición inquisitiva que todavía está viva en las reflexiones y en las prácticas del derecho penal.”¹⁰

El Estado reduce su función punitiva a la regulación y sanción de los castigos adecuados y justos para los actos transgresores o hechos ilícitos, tomando como un punto de partida la política criminal, la jurisprudencia penal, el estudio del desarrollo del delito y de las penas, la criminalística y el estudio de los cambios sociales que modifican las actividades de las personas en sociedades determinadas.

Si bien es verdad que existe una violencia considerada legítima (la ejercida por el Estado) y otra violencia considerada ilegítima (la ejercida por particulares), deberá entenderse que ambas polaridades están sembradas al interior de la afirmación o negación de un determinado orden social, el cual no quedará en firme antes de una intensa pugna librada entre sectores, grupos, personas y agentes estatales, con el fin

¹⁰ Filkestein Nappi, Juan Lucas. **Introducción al Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires 2005, ISBN 950-894-185-5**, <http://www.juragentium.org/books/es/binder.htm>. (4 de abril de 2015).



de legitimizar o reconocer solidariamente una serie de normas que serán de observación general, común y obligatoria.

La moral, la filosofía, la ética, la religión, las doctrinas revolucionarias, y otras instancias del conocimiento, se han ocupado también del estudio de la relación entre el orden social y los mecanismos del poder (que incluyen las penas y los castigos) para preservar o mantener dicho orden frente a las acciones antisociales, las transgresiones y los crímenes.

La violencia del Estado debe ser mínima. El principio aquí deberá ser la aplicación del menor castigo posible al infractor de un ilícito que encuadre en los supuestos preestablecidos en la ley, sin que una condena implique ningún juicio moral o axiológico, sino que simplemente haga evidente la contundencia del propio ejercicio incontestable del poder soberano, pues: "El discernir lo que está bien de lo que está mal es algo que corresponde a cada individuo en particular... porque ya se ha demostrado que las leyes civiles son las que establecen lo que está bien y lo que está mal, lo que es justo y lo que es injusto, lo que es honesto y lo que es deshonesto."¹¹

La mínima violencia del Estado es contraria a cualquier aplicación de penalizaciones o castigos desmedidos, barbáricos, de excesiva severidad, arbitrarios o anacrónicos.

¹¹ Hobbes, Thomas, De Cive, **Sobre la Condición Natural del Hombre y los Fundamentos de la Obligación Política**, pág. 239.

El Derecho Penal contemporáneo, por el contrario, perseguirá establecer una educación penal preventiva, la rehabilitación como medida esencial para la reinserción social de los transgresores de las normas, quienes además serán solamente aquellos que hubieren sido citados, oídos y vencidos en juicio, y cuya condena disponga de la categoría de cosa juzgada mediante una sentencia firme, misma que tendrá como resultado una pena justa y proporcional a la gravedad y al bien jurídico tutelado.

Así pues, que este principio resulta preponderante en el sistema contravencional, por cuanto a que se busca que la violencia autorizada por el Estado a los distintos órganos encargados de impartirla, sea ínfima para quienes deban sufrirla, sobre todo en estos casos que, como ya se ha establecido, constituyen hechos de bagatela y muchas veces hasta de mera necesidad de subsistencia, que si bien es cierto, son conductas susceptibles de entrar en la esfera del Derecho Penal, también lo es que debe ponerse mucha atención en la justificación para el momento en que haya que aplicar una pena.

2.3.2. Principio de maximización de la libertad ciudadana

La importancia de poseer una vida privada libre del control del Estado (tanto en su esfera penal como la meramente social), es la esencia de este principio. El Estado no podrá entrometerse en la vida de los ciudadanos que cumplen con el deber y la obligación de cumplir con aquello estipulado en las leyes.



La capacidad persecutoria, represiva y sancionadora del Estado, sólo podrá ser activada cuando un acto vulnere de forma notoriamente lesiva aquellos bienes jurídicos tutelados por la legislación.

Si no se da el caso de una lesión de tales dimensiones, las libertades de la ciudadanía funcionarán como un frontón o una muralla protectora frente a un potencial poder punitivo del Estado, mismo que sólo podrá usar sus potestades represivas en el marco garantista, democrático, proporcional y justo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Penal de Guatemala.

Para establecer la lesividad de un acto, asimismo, se deberá: "Plantear dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta: Ante todo, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima".¹²

Atendiendo a estas consideraciones, el individuo y el conjunto de la ciudadanía será capaz de distinguir entre las normas vigentes desarrolladas como supuestos penales en la legislación penal, y la moral o la opinión moral de los particulares, misma que podrá cambiar de acuerdo con las distintas creencias, orígenes culturales, pertenencias sectoriales, o formaciones educativas de los distintos ciudadanos.

¹² José Luis Díez Ripollés y Esther Giménez-Salinas i Colomer. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General.** pág. 8.

La ley, a diferencia de la moral, es una e igual para todos, y solo bajo esta premisa de neutralidad y de trato igual para todos los ciudadanos, garantizado de manera taxativa por la ley, podrá conseguirse una convivencia armónica y dinámica en la sociedad.

2.4. Las faltas penales como coadyuvantes para entrever correctamente los factores de la co-culpabilidad infractor-Estado

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo determina "... al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, justicia, igualdad, libertad y paz..."; consecuentemente, las condiciones principales sociales, culturales y materiales que otorga el Estado a sus habitantes, muchas veces repercuten directamente en la comisión de un delito o falta penal.

Por tal razón, el juzgador debe quedar advertido para tomar en cuenta estas condicionantes socio-económicas, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena. Aquella sociedad y aquel Estado que toleran de manera ostensible (o peor aún, que promueven) los desequilibrios o desigualdades económicas, las injusticias sociales, políticas y culturales, deberían reconocer que no están otorgando una plataforma mínima y básica para exigir de la ciudadanía un comportamiento impecable. Si bien el Estado no puede renunciar a su obligación de perseguir los ilícitos, sí deberá hacerse consciente de los desequilibrios sociales imperantes a la hora de implementar lo estipulado en la ley.

Es importante que el Estado reconozca el papel que juega la pobreza en el fomento de la delincuencia. De otro modo, la sociedad en su conjunto no aceptará su responsabilidad, compartida con el Estado, para entender que las conductas delictivas muchas veces encuentran su fertilizante en las condiciones de extrema injusticia que imperan en la sociedad. Esto es lo que algunos llaman la co-culpabilidad.

Habrá que notar que la co-culpabilidad solo se desvanecerá en la medida que se pueda determinar que el delincuente ha tenido las oportunidades básicas para un adecuado desarrollo humano, material y espiritual en el seno de la comunidad. Esta culpabilidad estatal, entonces, solo se verá disminuida cuando el mismo Estado consiga cumplir con sus obligaciones sociales constitucionalmente establecidas de un modo contundente, amplio, general, solidario, sostenido en el tiempo y con ánimo de permanencia. Esta responsabilidad cumplida del Estado reducirá el grueso del conglomerado criminal al grupo de los que delinquen por lucro, excluyendo a aquellos que lo hacen por mera necesidad. El juzgador deberá sopesar estos criterios para establecer las posibles motivaciones de un imputado y así dictar su fallo atendiendo a dicha observación.

Es por esto que el derecho contravencional, especialmente en países sub desarrollados como Guatemala, juega un papel determinante para la vigencia de un sistema penal garantista, dado que con frecuencia se dan innumerables actos que, en nuestras sociedades, pueden ser atribuidos a la necesidad, o a la imposibilidad del sujeto para hacerse de un ingreso mínimo legal que le permita cubrir sus más básicas necesidades como persona, o bien, como padre o madre de familia, por ejemplo.

Las figuras legales de castigo leve están orientadas a conseguir una pena proporcional o retributiva a la transgresión realizada, teniendo en cuenta además el entorno socio-económico dado. Es por esto que se puede afirmar que las faltas establecidas en el Código Penal de Guatemala, coadyuvan directamente a la aplicación de justicia, lo cual refleja un Estado de Derecho sólido y garantista.

Es importante aclarar que este principio toma relevancia exclusivamente en el momento de establecer la multa a imponer, en el caso de las faltas, toda vez que no puede eximirse o justificarse la transgresión de la ley penal por las carencias del Estado, sin embargo, sí debe ser un marco de referencia permanente a tomar por el juez, al momento de dictar sentencia.

2.5. Las faltas como depuradores del sistema judicial penal

Las faltas son hechos leves que por su propia naturaleza deben tener sanciones leves, acordes al daño causado, así como procedimiento judicial distinto al de los delitos; es por eso que un hecho constitutivo de falta, nunca debería ser penado con prisión. El Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su título V del Libro Cuarto, titulado Procedimientos específicos, contempla el juicio por faltas, desde el Artículo 488 al 491. Dentro de esos artículos se establecen los parámetros a seguir para llevar a cabo un procedimiento de esta índole, el cual varía totalmente de un procedimiento de primera instancia.



Se trata de un procedimiento breve y escueto, en el cual se tiene que resolver, por ley, en un máximo de tres días, de tal modo que se mantiene la simplicidad y la celeridad necesaria para este tipo de casos que, como se ha establecido, no implican un mayor impacto social.

Una correcta aplicación del procedimiento de faltas, conlleva los siguientes beneficios:

Se ahorra tiempo; la inversión monetaria proveniente del gasto público, resulta considerablemente menor; se consigue racionalizar y descongestionar las funciones del órgano jurisdiccional; con la implementación de las faltas al interior del ordenamiento jurídico penal, se consigue también austeridad y celeridad en la administración de justicia, puesto que su procedimiento expedito no representa un equivalente monetario a las sumas que erogaría el Estado llevando adelante una causa de instancia.

En consecuencia, se consigue una depuración del Sistema Penitenciario, que en el caso particular de la Guatemala actual, padece de falencias severas debido a la saturación de sindicados y condenados; cabe resaltar, que muchos sindicados son sometidos a prisión preventiva por hechos que deberían encuadrarse en los supuestos de las faltas.

Si no existieran las faltas dentro del ordenamiento jurídico, las cárceles estarían colapsadas por su excesiva población, de manera que la existencia, vigencia y



actualización de estas figuras penales se torna de vital importancia para lograr una estabilidad dentro de estos recintos, o bien, al menos una relativa estabilidad. Los recintos carcelarios estatales deberían ser ocupados solamente por aquellas personas que debido a las condenas que han recibido por delitos graves, ameriten una privación de libertad.

De este capítulo se recoge que las faltas dentro del Derecho Penal, constituyen un régimen de hechos que son catalogados como leves que tienen bajo impacto social, cuya consecuencia debe ser, en orden a los principios ya establecidos dentro de este trabajo, los cuales están recogidos dentro del ordenamiento penal guatemalteco, también leve, y lo más importante, nunca mayor al daño ocasionado. El espíritu normativo por el que fueron creadas, hace de las faltas una herramienta muy útil para dilucidar todos los hechos circunscritos en ella de una manera efectiva, expedita, justa, legal y legítima, puesto que es de suma importancia no violar los derechos ni las garantías que gozan todas las personas sometidas bajo su imperio.



CAPÍTULO III

3. Las faltas en Guatemala

Como anteriormente se ha explicado, las faltas o contravenciones son hechos penales de poco impacto y de menores consecuencias sociales que deben ser castigados con una pena de arresto o de multa.

En Guatemala, las faltas están contempladas dentro del Código Penal, Decreto número 17-73, en el Libro Tercero, desde el artículo 480 al 498.

Este tipo de infracciones a la ley adquieren una importancia preponderante para un sistema penal con una visión social y reparadora, puesto que la orientación de las faltas es permitirle al juzgador que sancione al hechor de una acción reprochable, con una pena similar, o más bien, proporcional al daño causado, generando así una situación que sería imposible de conseguir si no existiesen estos supuestos penales, o no fueren aplicables a la realidad social del país.

En Guatemala, de conformidad con el Artículo 44 literal a) del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los encargados de juzgar las faltas son los jueces de Paz Penal; ellos tienen a su cargo la responsabilidad de llevar el juicio por faltas, delimitado siempre en la ley adjetiva penal.



3.1. Las faltas como depuradores del sistema judicial penal guatemalteco

Una característica importante del establecimiento de las faltas en Guatemala, es la sencillez y celeridad implícitas en las mismas; gracias a que no siguen un procedimiento largo y complejo como los delitos, estas cumplen una función depuradora de causas penales potencialmente inertes y estancadas, que lo único que lograrían sería colapsar el sistema de justicia y afectar, como víctimas directas, a las personas que se ven involucradas en estas.

Es por eso que resulta de gran importancia que estos supuestos estén adaptados a la realidad nacional, para que puedan ser utilizables por los jueces y evitar un congestionamiento innecesario, tanto en los juzgados, como en los centros carcelarios del país. Una aplicación correcta de la ley penal a las personas cumple con la acción reparadora que busca la norma para la víctima, así como un castigo adecuado y proporcionado al victimario; y en el caso de las faltas, la depuración de hechos de poca importancia y baja consecuencia social. La exacta aplicación de la ley consolida y fortalece el Estado de Derecho.

El Artículo 480 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, contempla las disposiciones generales que habrán de tomarse en cuenta para la imputación de una falta en un caso concreto, las cuales son:



“1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º. Solo son punibles las faltas consumadas.

3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6º. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.”

Como se observa, se excluye la complicidad y la tentativa en estos hechos, y esto es para mantener la característica esencial de estos supuestos, que es la depuración del sistema de justicia por hechos de bajo impacto individual y colectivo. También se destaca que las faltas tienen una reincidencia limitada, la cual no puede tomarse en cuenta después de un año de la fecha de la sentencia proferida; esto es congruente con el espíritu de estas infracciones y confirman la función por la que fueron creadas, perjudicar en la menor medida posible al hechor.

Finalmente, en el numeral 6º establece que, si el hecho se encuadra dentro de los delitos habidos en el Código Penal, no podrá catalogarse tal hecho como falta, es decir, al juez que se le presente un hecho que pudiese catalogarse en cualquiera de los dos

supuestos (falta o delito), deberá hacer un examen minucioso de los indicios aportados por las autoridades para determinar cómo deberá considerársele. Dicho análisis debe radicar principalmente en la magnitud y en el impacto que recae sobre el hecho cuestionado y el daño ocasionado.

3.2. Clases de faltas

Las faltas en Guatemala, como ya se ha indicado anteriormente, están reguladas del Artículo 480 al 498, que corresponden al Libro Tercero del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73. En Guatemala, las faltas son clasificadas por la ley de la siguiente manera:

Faltas contra las personas;

Faltas contra la propiedad;

Faltas contra las buenas costumbres;

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

Faltas contra el orden público; y

Faltas contra el orden jurídico tributario, estas fueron adicionadas por virtud del Artículo ocho, del Decreto 103-96 del Congreso de la República;

Faltas electorales, adicionadas por el Artículo 18 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República y suspendido provisionalmente por autos de la Corte de Constitucionalidad

del nueve de abril de 2010 y 28 de mayo de 2010, expediente 1119-2010, publicado el 15 de abril de 2010 y uno de junio de 2010, respectivamente.

3.2.1. Faltas contra las personas

Estas están contempladas del Artículo 481 al 484 del Código Penal. Como su nombre lo indica, se describen hechos que atentan contra las personas en general, tanto mental como físicamente. Dentro del Artículo 481, existen tres supuestos, dos se perfeccionan por acciones positivas (comisión) y uno por acciones negativas (omisión). En este artículo, el bien jurídico tutelado es la integridad física de las personas.

Los de comisión se refieren a la vulneración física de otra persona a título individual, o bien, en riña tumultuaria; el de omisión se refiere a la no presentación donde corresponde (familia, autoridad o lugar seguro), a un niño menor de 12 años; criterio legislativo que es sostenible, puesto que un menor comprendido en ese rango de edades, normalmente no puede valerse por sí mismo, por lo que se obliga a una persona adulta de capacidad cognitiva superior, a que preste el auxilio necesario para poder librar de ese predicamento al menor y, en su caso, a sus padres o guardianes.

El Artículo 482 contiene cinco supuestos, cuatro son por acciones positivas y uno por acción negativa. Dentro de estos supuestos, se busca proteger la integridad física de las personas, tal es el caso de los numerales 1º y 5º; el primer numeral obliga a auxiliar,



sin riesgo o detrimento propio, a una persona que se encuentre en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, y el quinto prohíbe amenazar a otro con arma o sacarla en una riña, salvo que sea en legítima defensa.

Los numerales dos y tres protegen la libertad y seguridad de la persona; el numeral dos regula el proferir amenazas de causarle un mal que constituya delito, de palabra hacia otra persona; sin embargo, para que las amenazas puedan considerarse falta, tienen que haber sido impulsadas por ira y, posteriormente, se debe demostrar que no persistió la idea que significó la amenaza.

Finalmente, este artículo regula en el numeral cuatro que se considera falta contra las personas, los escándalos que pueda ocasionar una pareja dentro de sus discusiones domésticas, protegiendo así la salud auditiva y mental de quienes se vean afectados.

En el Artículo 483 la sanción debe estar dentro del mínimo de 15, al máximo de 40 días de arresto. Contiene 9 supuestos, los cuales protegen desde la integridad física de las personas, hasta los menores que, por su evolución psíquica y emocional, así como su vulnerabilidad, siempre deben ser protegidos vigorosamente por el Estado.

Los supuestos del numeral uno al cuatro dentro del artículo precitado, establecen sanciones para proteger la integridad física de las personas que, si bien es cierto, es una lesión mínima a esta, no puede pasar por desapercibido para el Derecho Penal el sancionarlas, toda vez que resulta necesario proteger con las leyes aquellas

situaciones de violencia, aunque estas sean mínimas, con el afán de detenerlas en ese momento antes de que se incrementen y tengan peores consecuencias.

El numeral cinco establece la prohibición de proferir amenazas a otra persona con el objeto de causarle un mal que no sea delito; el legislador en este caso, protege a las personas de sentirse vulneradas en su libertad y seguridad, toda vez que estas amenazas, aunque son de origen más leve al no prometer un mal que no sea delito, no deja de afectar y menoscabar a la víctima, y justamente ese es el fin que busca el autor de esta acción penalmente reprochable, atemorizar y someter al afectado.

Los numerales seis, siete y ocho, establecen sanciones para aquellos que incurran en lesionar los derechos que la Ley otorga a los menores; el numeral seis protege al menor de vejámenes o maltratos excesivos por parte de sus guardianes o quienes ejercen la patria potestad sobre este.

El siete sanciona a los encargados de la guarda y custodia de un menor si los abandonasen o expusieren a la corrupción, o no les procurasen asistencia y educación.

El numeral ocho sanciona a cualquier persona la incentivación o promoción de menores a la vagancia o la mendicidad, o bien, los haga trabajar sin arreglo a las leyes o disposiciones laborales.



En este caso, es de hacer notar que no solamente los encargados de los menores pueden ser sancionados, como en los anteriores supuestos, en este caso cualquier persona que incurra en esta infracción será sancionada si se le comprueba dicha transgresión legal.

El último supuesto de este artículo, el noveno, sanciona a toda aquella persona que esté obligada y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiese a hacerlo y, por ende, dé lugar a que se demande judicialmente. Es de hacer notar que existe una diferencia significativa con el delito de negación de asistencia económica, regulado dentro del Código Penal de Guatemala en el Artículo 242, Decreto 17-73, el cual establece que para poderse imputar es necesario estar "...obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido..."

La diferencia radica esencialmente en que, para incurrir en la falta, no es necesario estar obligado judicialmente, en el delito sí; por lo que al incurrir en el supuesto que da lugar a la falta, otorga la posibilidad a que se pueda iniciar proceso judicial en contra del autor, a efecto de que eventualmente se obligue judicialmente a encargarse de la responsabilidad en él recaída.

El último artículo que sanciona las faltas contra las personas es el 484, mismo que contiene la sanción mínima de diez días de arresto, y la máxima de 30 días; contiene dos supuestos, uno de acción y el otro por omisión.



El primer numeral establece que será inculpado de cometer esta infracción quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido. El Diccionario de la Real Academia Española define la injuria como “Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.” Lo que no queda muy claro en este supuesto, es hasta dónde, o qué alcance máximo podría tener una injuria leve; es tarea del juzgador determinar, a su criterio jurídico científico y social, si una conducta eventualmente puesta a su conocimiento, se puede catalogar como falta, o bien, elevarlo a la calidad de delito.

En conclusión, la regulación de las faltas contra las personas es importante en el ámbito social guatemalteco, en virtud de que son hechos que suceden a diario en el país, los cuales son reprochables para el Derecho Penal. De esa cuenta se obtiene que se debe realizar una constante revisión de los supuestos establecidos en este apartado, a efecto de mantener su positividad y alcance para que puedan ser aplicables en todo momento; por tanto, los alcances de estas normas deben ser revisados constantemente.

Asimismo, se requiere de una correcta aplicación a nivel práctico por parte de los jueces, toda vez que estas faltas deben ser utilizadas en todos los casos encuadrables a las mismas, y que conlleven a una sanción justa que satisfaga los intereses de los involucrados y sostener así el Estado de Derecho como pilar máximo de una sociedad moderna.



3.2.2. Faltas contra la propiedad

Estas contravenciones están reguladas desde el Artículo 485 al 488 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73. El bien jurídico tutelado en estos casos es el patrimonio. El legislador no solo pensó en el hurto, que es el hecho más común para transgredir la propiedad, utilizó también las figuras de estafa, encubrimiento propio, daño, allanamiento de morada e incendio, a modo de cubrir la mayor cantidad de ilícitos posible dentro del estrato contravencional.

El Artículo 485 contiene 12 supuestos, los cuales pueden ser sancionados con penas desde 20 hasta 60 días de arresto. Los numerales 1, 2, 3, 6 y 11 contienen situaciones como hurto, estafa, apropiación indebida, cosas extraviadas, daños e incluso, coger frutos en heredades ajenas.

Los supuestos antes descritos tienen una cantidad preestablecida máxima para poder ser considerados faltas; en el momento en que cualquier hecho descrito en ellos supere este monto, es imposible para el juzgador tomarlo como tal y deberá ser procesado como delito.

El numeral cuatro se refiere a que será imputado de cometer este ilícito a personas que, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

Es importante resaltar que este supuesto se perfecciona en el momento en que la persona que realiza estas interpretaciones cobra por sus servicios, es decir, debe existir una transacción monetaria entre la persona que recibe el servicio con quien lo da, pues de lo contrario no existiría ilícito que perseguir.

El numeral cinco establece la prohibición de adquirir objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño. En este caso, se puede observar que existe ambigüedad legal, puesto que la procedencia sospechosa es de libre interpretación, no existe algún parámetro o tabla que establezca las situaciones donde se puede o no determinar si algo es sospechoso o no lo es.

También existe dificultad para establecer en qué momento puede determinarse que una persona no posee legítimamente una cosa que desee vender; cabe resaltar que esta falta está diseñada para que quien adquiera, y no quien vende, sea sancionado. Resulta pues, que cualquier persona que de buena fe adquiera cualquier objeto, puede verse involucrado, e incluso, sancionado por esta contravención. El numeral siete se refiere al daño que no constituya delito sobre choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades. En este caso, nuevamente es visible una situación de ambigüedad en la norma, puesto que el daño como delito regulado en el Artículo 278, siempre del Código Penal de Guatemala, establece literalmente: "Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo

deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”

¿Cómo determinar si el daño es falta o es delito? En el daño agravado, el cual está regulado en el Artículo 279 del cuerpo legal recién indicado, contiene tres supuestos que no dan lugar a discusión alguna sobre cómo se deben considerar las acciones contenidas en él; el problema radica en el daño simple como delito, y el daño descrito como falta.

Nuevamente es tarea del juzgador, con base en los daños ocasionados, determinar la acción sometida a su conocimiento; sin embargo, existe nuevamente incertidumbre e inconsistencia respecto a esta decisión, y en virtud de que los jueces son humanos, también pueden equivocarse, por ende, pueden tener un mal criterio por razones externas al caso, y de esa cuenta, afectar a la víctima imponiendo un menor castigo al merecido, o al hechor, imponiéndole sanciones que van más allá del daño ocasionado.

Los numerales ocho, nueve y diez del Artículo 485 no ofrecen mayor dificultad; regulan la prohibición de entrar en heredades ajenas cuando es manifiesta la dicha prohibición (ocho), también quien cazare en terrenos o heredades ajenas (nueve) y también coger frutos y comerlos en el acto (diez).



La salvedad de este último numeral de -y comerlos en el acto-, es para que no haya duda sobre si llevar consigo estos frutos, constituye otro ilícito distinto a este.

Finalmente, el numeral 12 establece que quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito, comete falta contra la propiedad. El delito está regulado en el Artículo 282 del Código Penal de Guatemala y establece, obviamente, sanciones más severas que las establecidas en la falta descrita. También existe el incendio culposo, regulado en el Artículo 285.

El Artículo 486 del mismo cuerpo legal, establece que serán sancionadas con 30 a 60 días de arresto, las personas que de propósito introdujeren animales en heredades ajenas, si estos causan daño, siempre y cuando los daños no constituyan motivo de delito. También se sanciona a aquellas personas encargadas o dueñas del ganado que, por negligencia o abandono, entrase en terrenos ajenos y causare daño.

El Artículo 487 contiene cuatro supuestos, cuya sanción debe oscilar entre 15 y 60 días de arresto. El primer supuesto establece que concurre en falta contra la propiedad quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo del Código Penal de Guatemala.

El incendio como falta, también lo establece el Artículo 485 en su numeral 12, bajo los mismos aspectos que el recién descrito, de manera que existe duplicidad de la norma;



la única diferencia significativa entre ambos supuestos, es el mínimo de días de arresto que pueden imponerse al hechor, puesto que con el Artículo 487 se pueden imponer un mínimo de 15 días, y con el 485, un mínimo de 20.

El numeral dos del Artículo 487, establece que será atribuible de una falta contra la propiedad, quien causare daño de los comprendidos en el Código Penal, cuyo importe no exceda de 500 quetzales. Este supuesto amplía en cierta forma lo que establece el Artículo 485 en su numeral siete, ya que este se limita a chozas, albergues, setos, cercas, vallado u otras defensas de las propiedades, además, establece un monto máximo para que un hecho se considere falta y no delito. De lo anterior se deduce que por la amplitud del supuesto dos del Artículo 487, prácticamente abarca todas las cosas susceptibles de dañarse, asimismo, ofrece una pena mínima menor a la establecida en el Artículo 485, en consecuencia, el legislador nuevamente incurre en dualidad de supuestos; la única diferencia significativa entre ambas descripciones, es la cuantía máxima anteriormente descrita.

El numeral tres del Artículo 487 establece que incurre en falta contra la propiedad, quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de 20 quetzales. Este supuesto corre el peligro de tener cierta subjetividad en su composición, por lo que es tarea del juez establecer la cantidad del daño, según su experiencia, asimismo, deberá mostrarse fehacientemente el daño ocasionada a la heredad, de conformidad con los medios de comprobación que aporten los agentes captores.

Finalmente, el numeral cuatro establece que comete falta contra la propiedad quien distrajere aguas que pertenezcan a otro, o quien, distrayéndolas, causare daño cuyo importe no exceda de 20 quetzales.

El último artículo de este capítulo, el 488, establece el doble de la pena cuando los hechos se efectúan con violencia, siempre y cuando no constituyan delito. De esa cuenta, se observa que la pena máxima a imponer a una persona que incurra en estos ilícitos, son 120 días de arresto.

En relación a las faltas contra la propiedad, es evidente que se necesita una modificación para algunos supuestos, sobre todo para los que involucran dinero como parte de su estructura, toda vez que a medida que, por razón del detrimento sufrido por la moneda nacional, estas retribuciones han ido perdiendo eficacia y campo de aplicación, volviéndolos cada vez más restrictivos, al punto de que algunos son prácticamente inutilizables.

3.2.3. Faltas contra las buenas costumbres

Costumbre se define por la Real Academia Española como: "Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona." De esa cuenta, el término buenas costumbres podría definirse como aquellos usos sociales con fuerza de precepto para una sociedad en particular.



El Capítulo Cuarto del Libro Tercero del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, regula estos ilícitos, el cual está conformado únicamente por el Artículo 489, mismo que contiene siete incisos. Las sanciones a imponer oscilan entre 10 y 50 días de arresto.

El legislador, en el momento de implementar estos hechos, tuvo que tener mucho cuidado con no violentar el principio de intervención mínima del Derecho Penal, toda vez que lo que puede parecer malo para ciertas personas o comunidades, podría no serlo para otra; sin embargo, se trata de erradicar lo que normalmente todas las personas de una comunidad, es este caso, la guatemalteca, considera reprochable y punible.

El primer inciso establece que comete falta contra las buenas costumbres quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

El legislador protege a todas las personas con este supuesto, de la temeridad manifiesta que pudiese tener una persona que, bajo efectos del alcohol, incluso contra sí mismo, puesto que es de conocimiento general que las bebidas alcohólicas desinhiben a las personas y reducen la capacidad de sentir miedo frente al peligro.

El numeral segundo indica que incurre en este ilícito cualquier persona que en cualquier lugar sea sorprendida en estado de alteración psíquica por uso de drogas o

sustancias tóxicas o estupefacientes. Dicha condición deberá probarse en orden de poder ser imputable. El numeral tercero de este artículo, sanciona a quien incitare a un menor de edad al juego, a la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos para su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares. Garitos se define por la Real Academia Española como “Casa clandestina donde juegan los tahúres o fulleros.”

Este supuesto protege a los menores de aquellos actos que no son propicios para su capacidad volitiva y su desarrollo mental y físico, al sancionar a todas las personas que permitan o estimulen que presencien situaciones que afecten o alteren la inocencia y pudor que les corresponde por razón de su edad. El numeral cuatro establece que es prohibido en establecimientos o lugares abiertos al público, sirviere o proporcionare bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, o permitiere su permanencia en ellos.

El solo hecho de permitir la permanencia en dichos establecimientos a los infantes, incurre en falta contra las buenas costumbres, puesto que la intención del legislador es proteger la mente y la integridad de todos los menores, quienes pueden verse envueltos en una situación de peligro ante los efectos que puede causar el alcohol en ellos y en las personas que los rodean.

El siguiente numeral del Artículo 489, el quinto, sanciona a los dueños, administradores y/o vigilantes de los establecimientos que permitan la entrada de menores y proyecten



exhibiciones prohibidas para su edad, así como las personas que lleven a presenciarlos.

Con este supuesto se protege el pudor y la integridad mental de los menores al evitar que presencien eventos que no son acordes a su capacidad emocional y física; aparte de ello, estos eventos prohibidos están fuera del entendimiento y discernimiento normal que pudiesen tener, es por ello que el legislador prohíbe esta situación.

El numeral sexto describe que será responsable de cometer falta contra la propiedad quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

La Real Academia Española define pudor como: “honestidad, molestia, recato”; tomando en cuenta esta definición, quien quebrantare la honestidad o recato de alguna persona, o bien que lo moleste con material pornográfico u obsceno, incurrirá en este ilícito.

Este supuesto riñe, hasta cierto punto, con el derecho que tienen todos los ciudadanos de expresarse libremente, contemplado en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual versa lo siguiente: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o por disposición gubernamental



alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley...”

De cualquier forma, nuevamente queda al criterio del juez sobre lo que se catalogue como material obsceno, basado en su experiencia profesional y personal, y ese basamento da lugar a que haya inconsistencia en la aplicación de este ilícito.

Finalmente, el numeral siete de este artículo, describe que cualquier persona que ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas, o las sugiere o molestore con cualquier propósito indebido.

Este artículo, como el anterior, queda al margen de la interpretación sobre lo que se podría considerar como falta o no; es decir, lo indebido, incorrecto, irrespetuoso u obsceno es muy subjetivo, por cuanto que las diferentes experiencias, interpretaciones, idiosincrasias, e incluso, las percepciones humanas, varían según los sujetos.

Lo ideal al momento de darle una calificación a un hecho que pudiese encuadrarse dentro de estos supuestos, sería generar cierto criterio que sea más o menos constante entre los juzgadores, a manera de evitar las arbitrariedades e injusticias.

Las faltas contra las buenas costumbres son normas que buscan regir actividades indeseables en una sociedad, a través de ellas se busca un comportamiento adecuado,

de conformidad con los usos sociales, que pueden variar según cada región, pero mantienen cierta consistencia.

El problema de estas faltas es la subjetividad que representan muchos de sus supuestos; es decir, existen hechos que, según quién lo juzgue, pueden ser o no actividades transgresoras de la ley, de manera que es importante que el juez que conoce de estos casos tenga un criterio amplio de sobre las actividades que puedan catalogarse como tales, a manera de no afectar ni soslayar el derecho constitucional de libertad de acción, contemplado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2.4. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Estas faltas protegen, en términos generales, la convivencia social pacífica, utilizando para el efecto varios supuestos de comisión y de omisión. Se refieren primordialmente al orden de la población sobre actos mínimos de infracción.

Es importante destacar, que muchos de los supuestos establecidos en este apartado, ya no son positivos, puesto que conforme al carácter evolutivo de los pueblos, estas han quedado sin campo de aplicación o bien, se han visto reducidas en su ámbito de aplicación, que carecen de poder coercitivo y se han vuelto, cada vez más infracciones ínfimas que no pueden ser tomadas en cuenta dentro del campo del Derecho Penal; o



en contrario sensu, ciertos supuestos han creado cierta relevancia conforme el pasar del tiempo, de manera que los actos regulados en estos, han ascendido a la tipificación de delitos.

Estos ilícitos están regulados en el Capítulo V del Libro Tercero, a partir del Artículo 490, hasta el Artículo 495. El primer artículo establece que será sancionado con arresto de cinco a 20 días, quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva.

El Artículo 491 prescribe que cualquier médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de 20 a 60 días.

Con este artículo se busca garantizar que cualquier persona relacionada al cuidado de los demás, que tenga el carácter de profesional, es decir, aparte de los que describe el artículo, se pueden mencionar a los bomberos y paramédicos, sean estos privados o públicos, los farmaceutas o cualquier otra persona que tenga entrenamiento al respecto.

Es obligación de todas estas personas dar parte a las autoridades ante la presencia de la posibilidad de un hecho delictivo, de manera que este supuesto se perfecciona por



omisión y no por acción. El Artículo 492 regula que cualquier persona que reciba de buena fe, moneda falsa y después percatarse de ello, la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a 30 días.

El Artículo 493 contiene tres incisos, los cuales son sancionados con 20 a 60 días de arresto. El primero sanciona a aquellos dueños o encargados que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

Este inciso contiene un supuesto que es de suma importancia para la salubridad pública. Los verbos rectores expender y servir, hacen notar que no es necesario que existan consecuencias ulteriores por el hecho de estas acciones irresponsables; el perfeccionamiento del tipo se da en la transacción monetaria de los productos, ese contrato que se pactó al requerir un servicio. Asimismo, expender productos adulterados es también forma de incurrir en este ilícito, sin importar la procedencia de estos, ni si fue manufacturado por las mismas personas u otras, basta con ponerlos a la disposición del consumidor.

El segundo sanciona a todas aquellas personas que infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo del Código Penal.

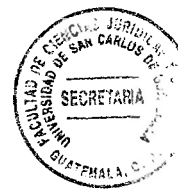


Específicamente, se refiere al Artículo 225 del Libro Segundo del Código Penal de Guatemala, donde se establece que “Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare un cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

Relativo a el delito citado, y en comparación al inciso segundo antes descrito, son pocos los casos en que podría encuadrarse un hecho como falta, puesto que en su composición son virtualmente idénticos, incluso el delito posee más expansión respecto a las posibles situaciones dables al hecho.

El Artículo 494 contiene 18 supuestos y la sanción a imponer puede variar de 10 a sesenta días de arresto. El primer inciso señala que incurre en este ilícito, quien siendo encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Para el legislador fue necesaria la creación de este supuesto para la protección, tanto de las personas con discapacidad, como de las personas que tiene a su alrededor, y todo obedece a que estas personas tienen un discernimiento y un juicio reducido, así como su capacidad volitiva, los cuales podrían acarrearle lesiones, o provocar estas en los demás. Las personas con capacidades diferentes deben ser cuidadas con responsabilidad por parte de sus tutores o quienes hayan dejado estos a cargo.



El segundo inciso establece que las personas que posean animales feroces que los dejen sueltos o en situación de causar perjuicio, incurren en esta contravención. Con este supuesto, se busca anticipar un potencial daño que pudiesen ocasionar todos aquellos animales cuya naturaleza les hace ser agresivos al momento de sentirse en peligro o amenazados, porque la probabilidad de causen daño estos seres, es latente; es por ello que solo el hecho de dejarlos en libertad, aunque no hayan ocasionado daño, se considera ilegal.

El tercer inciso advierte que será sancionado quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.

El cuarto numeral de este artículo señala que comete falta quien, infringiendo órdenes de la autoridad, no efectuar o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.

En este supuesto se puede observar que, para su perfeccionamiento, debe existir una orden previa de alguna autoridad, y luego una negativa por parte del hechor de cumplirla; dicho de otra manera, tiene que existir desobediencia al no acatar la orden proferida por alguien facultado para el efecto, de lo contrario, no podría perfeccionarse esta conducta.



Los edificios ruinosos o en mal estado son un peligro latente para todas aquellas personas que están cerca de ellos, de manera que este supuesto protege la vida e integridad de manera pasiva de todos los habitantes. El quinto inciso de este artículo señala que comete esta falta quien efectúe disparos de arma de fuego en sitio público o frecuentado.

Este supuesto, de conformidad con un nuevo estudio sobre la gravedad de esta conducta, se determinó que el Artículo 127 de Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones, establece: “Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM (Dirección General de Control de Armas y Municiones) no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.”

Claramente se observa una evolución sancionadora por parte del legislador al tipificar este hecho como delito, ajustado a la realidad que observa del país y la necesidad de erradicar estas conductas con penas más severas, toda vez que existe un incremento en víctimas mortales relacionadas a este ilícito.

El sexto inciso establece que incurre en falta quien obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.



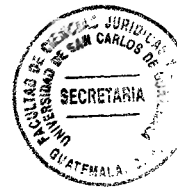
Esto es en consonancia del artículo constitucional que garantiza la libre locomoción de las personas en lugares públicos. Es decir, el Estado, a través de estas figuras prohibitivas, lucha por lograr y conservar los derechos fundamentales que se establecen en la ley suprema de Guatemala y, específicamente en el inciso antes descrito, es el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El inciso siete señala que comete falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle y vía pública, objetos que puedan causar daño.

Como se puede observar, este artículo es muy amplio, puesto que, dada su composición, se puede tomar en cuenta cualquier daño, pudiendo ser este físico, visual o auditivo, incluso psicológico; es decir, cualquier daño es susceptible de tomarse en cuenta para la comisión de esta contravención.

Es tarea del Juez de Paz, en su leal saber y entender, encasillar el hecho o no, dadas las circunstancias, dentro de la esfera penal.

El inciso octavo indica que quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos y excavaciones. Esto es una situación que obliga a las personas que realizan esas actividades, a poner el debido cuidado en su trabajo, para que ninguna persona sufra lesiones debido a tales actividades.



La comisión de este ilícito, es sin perjuicio de los demás delitos o faltas que pudiese cometer el agente en caso de que alguien resultase lastimado por virtud de la situación negligente.

El inciso noveno sanciona a todas aquellas personas que transitaren en vehículos o caballos en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.

En este supuesto, se exige un deber de cuidado a todas aquellas personas que utilizan vehículos o caballos; el solo hecho de conducirse de manera temeraria ante una aglomeración, los hace hechores de este ilícito.

Según la Real Academia Española de la Lengua, aglomerar se define como "Amontonar, juntar cosas o personas." De tal cuenta, no se especifica en el inciso antes descrito, cuántas personas como mínimo deberán estar juntas, para que se pueda considerar una aglomeración; en este caso, se deberá acudir al criterio de los jueces, el cual, puede variar según su experiencia.

El inciso 10 señala que incurre en falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, quien se negare a recibir, en pago, moneda legítima. Esto obedece a que, para completar una transacción, cualquiera que sea, se necesita la relación bipartita que consiste en entregar un producto o servicio y recibir a cambio de este un pago.



Cuando una persona se niega a recibir un pago, no se ha complementado la transacción, dejándola pendiente, causando con ello riesgo de afectar la buena fe y el prestigio de quien busca realizar el pago. Este supuesto protege, en definitiva, el honor de las personas.

El numeral 11 establece que incurre en este ilícito el traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.

Este supuesto protege las estafas de baja escala; los consumidores quieren el mayor rendimiento de su dinero, y parte de ello es conseguir la mejor oferta posible para los artículos que necesita, y la otra parte, es que se dé la cantidad justa que se pagó.

El numeral duodécimo establece que la persona que infringiere en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sean en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente, será merecedora de esta contravención.

Nuevamente se busca proteger de la estafa al público consumidor; este supuesto sanciona a todo aquel que buscare por medio de artimañas, sacar un beneficio adicional de una transacción de negocios. Es decir, cualquier persona que mienta sobre la cantidad o calidad de un producto, sea en forma verbal o escrita, incurrirá en esta falta. Se diseñó por parte del legislador este tipo de supuestos, para desalentar a

las personas a beneficiarse económicamente, con base en engaños, a sus consumidores.

El numeral décimo tercero versa que quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas, comete esta falta. En este caso, se busca proteger la integridad física de las personas, incluso del mismo perpetrador, puesto que las reglas establecidas en estos casos, son de vital importancia para mantener todo en control y no exista ningún peligro ulterior que pudiese provocar una situación de estas.

El numeral décimo cuarto señala que comete este ilícito quien arrojar animal muerto, basura o escombros en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciar las fuentes o abrevaderos.

Este supuesto protege la salud y la integridad física de las personas, toda vez que los animales muertos y la basura, constituyen focos de enfermedades para quienes tienen contacto directo con ellos, y los escombros pueden volverse un obstáculo para quienes transitan en el área, con lo cual, son objetos que pueden lesionar a las personas o bien, dañar vehículos, entre otras cosas.

La prohibición de ensuciar fuentes o abrevaderos es para resguardar la salud de la población y así evitar intoxicaciones por causa de contaminación acuifera. El numeral



décimo quinto manifiesta que quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojar a las calles.

Para poder determinar qué tipo de disposiciones legales se necesitan para la elaboración de estas sustancias, debe acudir a la ley especial de la materia dentro del ámbito del Derecho Administrativo, puesto que existe una ley específica que ha de regir la actividad que se busca desarrollar, esto sin perjuicio de la necesidad de instruirse sobre el tema la persona que manipula estos productos, debido a que al hacerlo empíricamente, pueden resultar consecuencias lamentables. Este supuesto, nuevamente protege la salud de los conciudadanos.

El numeral décimo sexto prohíbe hacer espectáculos públicos o celebrar reuniones sin la licencia debida, o excediéndose en la que fuere concedida. Este supuesto fue creado para proteger a la libre locomoción, la salud, así como la integridad de las personas.

Se creó este ilícito para evitar las reuniones o actividades que de cierta forma entorpezcan o limiten la libre locomoción; es por ello que previo a otorgarse un consentimiento sobre cualquier actividad, debe existir un estudio donde se establezca el impacto negativo que pudiese ocasionar al autorizarse.

El numeral décimo séptimo establece que incurre en este ilícito quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.



Este supuesto no requiere mayor análisis, únicamente obliga a las personas a gestionar un permiso, cuando fuese necesario, para llevar a cabo su actividad, pues de lo contrario, cometerá esta contravención.

Finalmente, el numeral décimo octavo del Artículo 494 del Código Penal, señala que quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público.

Este inciso protege la información que el Estado tiene por bien brindar a la población, de cualquier índole; es decir, sanciona cualquier acto vandálico que busque, por cualquier motivo, menoscabar o limitar el mensaje que buscó dar la entidad estatal emisora del mismo.

El Artículo 495 indica que serán sancionados con arresto de quince a treinta días quienes de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública. El artículo recién citado, busca el resguardo del orden en la población al momento de que se realicen directrices sobre su seguridad o salud; es decir, comete este ilícito quien desobedezca cualquier normativa relacionada a mantener la estabilidad social.

En conclusión, las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones son normas que buscan el resguardo y orden social. En ellas se establecen situaciones



que, por su naturaleza, deben ser fijadas y catalogadas como instrucciones de seguridad, tanto como para el potencial infractor de la ley, como de las demás personas en general. Se busca una protección de situaciones comunitarias que deben ser protegidas por el Derecho.

3.2.5. Faltas contra el orden público

Estos ilícitos están regulados en los Artículos 496 y 497 del Código Penal de Guatemala y, como su propio nombre lo indica, regulan todo lo relacionado a la alteración del orden que deben resguardar las personas para lograr una convivencia pacífica y armoniosa en sociedad, así como la conservación y mantenimiento de los lugares que son de uso público y lo que está contenido en estos.

El Artículo 496 contiene 8 numerales, sobre los cuales recae una pena de veinte a sesenta días de arresto. El primero establece que quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas. Se protegen a través de este supuesto, todos aquellos actos que requieren para su celebración un mínimo de orden y decoro, de manera que puedan realizarse sin mayores complicaciones.

El inciso dos señala que comete esta contravención cualquier subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no



tuviere señalada mayor pena en el Código Penal u otras leyes. Este numeral resguarda la línea de respeto que debe guardarse en situaciones, principalmente laborales.

El inciso tercero manifiesta que quien faltare respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente, incurre en esta falta.

En los dos incisos antes descritos deberían manejar una estructura bilateral, es decir, debería de prohibirse también que los superiores les faltasen el respeto a sus subordinados, máxime que esta situación se da constantemente en las personas que, por razón de su cargo o posición, manejan cuotas de poder. Una reciprocidad le daría más profundidad a la norma y mayor protección para todos por igual.

El inciso cuarto señala que incurre en este ilícito quien ofendiere de un modo que constituyere delito a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones. Este supuesto es un tanto amplio, puesto que una ofensa puede ser subjetiva, es decir, lo que es ofensa para quien la recibe, probablemente no lo sea para quien la profiere; queda a arbitrio del juez determinarlo.

El inciso quinto indica que quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal, incurre en esta contravención.



Este supuesto se comete por medio de una omisión, es decir, la no acción es la que se reprocha, debido a que se debe ayudar a cualquier persona que lo necesite, siempre y cuando no se incurra en peligro por hacerlo.

El numeral seis del Artículo 496 señala que comete falta contra el orden público quien, mediante ruidos o algazaras, o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas. Este ilícito se refiere al debido orden y respeto que deben guardar los ciudadanos para con todas las personas al su alrededor, toda vez que la contaminación auditiva afecta todas las actividades que se realizan normalmente dentro de una sociedad.

El numeral siete establece que quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones. Con esta norma, se busca proteger los bienes públicos y privados a los cuales puedan tener acceso por los particulares; en general, todo bien que sea susceptible de ser dañado está protegido bajo este numeral, el cual, es bastante amplio al contemplar que protege también las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.



Es decir, le da la facultad a todo gobierno municipal de crear sus propias medidas de protección respecto de sus haberes frente a un posible acto de destrucción o deterioro por parte de gamberros.

Finalmente, el numeral octavo de este artículo, contempla que quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

Se crea este apartado para proteger a toda la población que se vea afectada por el bullicio o escándalo que pudiese ocasionar una persona en horario nocturno, es decir, de las 18 horas hasta las seis horas del día siguiente, con el propósito de lograr que las personas descansen en sus viviendas, toda vez que la mayoría utilizan este tiempo para hacerlo; y es que, para rendir en sus actividades cotidianas, deben tener un descanso reparador y libre de toda interrupción.

El Artículo 497 establece que será sancionado con arresto de diez a 60 días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

Esta sanción fue diseñada para persuadir a las personas de pretender engañar a las autoridades proporcionando datos distintos a los verdaderos, puesto que esta decisión infértil solo ocasiona retraso en las diferentes actividades donde se podría dar esta solicitud de información por parte de un funcionario o empleado público en ejercicio y,



quienes lo hacen, incurren en este ilícito y se les deberá imponer la pena que se establece.

En definitiva, las faltas contra el orden público norman los aspectos referentes al respeto y resguardo de todas aquellas cosas y personas que conviven en sociedad, así como la necesidad que se tiene de poder contar con una protección ante los disturbios y daños que puedan realizar las personas por cualquier razón.

En consecuencia de lo anterior, se mantiene un orden que debe regir en todas las actividades que se desempeñan, a efecto de que el comportamiento de cada quién, no afecte a los demás, para lograr con ello, una sociedad que se mantiene en armonía y siempre respetuosa de las leyes.

3.2.6. Faltas contra el orden jurídico tributario

Estas faltas fueron adicionadas por el Decreto 103-96. Fueron creadas para proteger el correcto funcionamiento por parte de los funcionarios y empleados públicos de la Administración Tributaria.

Se refieren a conductas leves, sin mayor trascendencia, pero que llevan la necesidad de regularlas penalmente, toda vez que el funcionario o empleado público debe ser competente en las obligaciones para las cuales fue nombrado o contratado.



Dichas contravenciones están reguladas en el Artículo 498 del Código Penal, el cual contiene tres supuestos, mismos que tienen una sanción de arresto de diez a sesenta días. El primer numeral señala que comete este ilícito el funcionario o empleado público que autorice o efectúe la carga de máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas estén debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear.

El segundo inciso establece que el agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde, incurre en esta falta.

Y, finalmente, el inciso tercero manifiesta que el funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagados con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del cheque:

- a) A la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de la cual se libra el cheque.
- b) El impuesto que se paga; y,
- c) El número de operación de caja.

Al final del artículo se establece que quien comete lo establecido en los incisos uno y tres, será despedido de su cargo en funcionario o empleado público autor de la falta.



Este artículo regula conductas propiamente técnicas que deben cumplir los empleados por razón de su cargo, para lo cual debieron recibir la instrucción y capacitación pertinente, de manera que pueda atribuírseles dichas contravenciones.

3.3. Juicio por faltas

El juicio por faltas representa el cómo se deben aplicar las normas sustantivas relativas a las faltas. Se constituye como la parte del derecho procesal adjetivo que regula todos los procedimientos relacionados a la aplicación de las faltas en un caso concreto, sus requisitos, plazos, parámetros y alcances.

Es el procedimiento que le otorga vida al derecho contravencional sustantivo, por cuanto que, de no existir, todas las normas reguladas en el Libro Tercero del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, estarían imposibilitadas de poder aplicarse.

3.3.1. Nociones generales

El juicio por faltas está regulado dentro del Libro Cuarto, Título Quinto del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Existen varios principios que rigen el juicio por faltas, tales como el de presunción de inocencia, que se define como el mandamiento constitucional que establece que las



personas son inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, es decir, hasta que no haya una resolución definitiva debidamente notificada o ejecutoriada, se presume la inocencia del sindicado y, en el caso de las faltas, este principio debe ser observado como en cualquier otro proceso.

En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, establece que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” Asimismo, el principio de motivación de sentencias y congruencias señala que la exigencia de motivación en las sentencias es, sobre todo, una garantía esencial del procedimiento mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y del razonamiento lógico de quien la emite, y no fruto de la arbitrariedad.

El Artículo 11bis del Código Procesal Penal de Guatemala, al respecto, determina que “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma... Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el decreto número 9-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal de Guatemala, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del



tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. “Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismos presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal.”

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, misma que representa la piedra angular para esclarecer el hecho, de manera que existe cierta inconsistencia en cuanto a ello se refiere, lo cual podría desembocar en alguna violación al derecho de defensa, por lo que los jueces deben hacer un análisis para determinar la autenticidad y veracidad del documento.

El Artículo 489 del Código Procesal Penal, señala que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido y a la autoridad denunciante, asimismo, recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Ya sea de oficio o a petición de parte, es posible prorrogar la audiencia de juicio por faltas por un término no mayor de tres días, para preparar la prueba, y el juez dispondrá dejar en libertad simple o caucionada al sindicato. Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del cuerpo de leyes mencionado en el párrafo anterior.

La sentencia dictada en el juicio por faltas es apelable, recurso que debe interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución, el cual puede interponerse de

manera verbal o escrita; ello de conformidad con el Artículo 491 del Código Procesal Penal.

El encargado de conocer en segunda instancia las sentencias por faltas, son los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que una vez haya recibido los antecedentes del juzgado *a quo*, deben resolver dentro del plazo de tres días.

3.3.2. Objeto del juicio por faltas

Un proceso por faltas tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos que aparecen detallados como tales en el Código Penal de Guatemala, perfilados como una decena de conductas tipificadas en el Libro III del mencionado código, que incluye desde los Artículos 480 al 498. Asimismo, el objeto de este procedimiento lo constituye lograr un juicio expedito y de pocos formalismos que lleve a una decisión judicial razonada, en consonancia con lo puesto a la vista ante el juez, quien debe resolver conforme a derecho para preservar la justicia.

3.3.3. Características del juicio por faltas

El procedimiento especial para el juicio de faltas presenta un grupo de características que lo definen. Dichas características son las siguientes:

- Se trata de un procedimiento esencialmente lacónico; su fundamento es la brevedad y resulta muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado llegara a aceptar su culpabilidad, el juez dictará la sentencia sin que se requiera de una fase preparatoria o de alguna otra etapa procesal.
- Es de carácter eminentemente oral; se realiza un juicio oral y público en el cual se atiende, de manera breve, las alocuciones de los comparecientes, se reciben las pruebas recabadas y se dicta una sentencia en el mismo momento, sin más trámites, por intermedio de la cual el juez puede absolver o condenar.
- Es poco formalista; se realiza sin mayores formalismos, sin embargo, deben observarse algunos lineamientos esenciales que están en la ley adjetiva penal.
- Pena de arresto; la pena a operar en el juicio por faltas es la de arresto, misma que puede ser conmutada.

En definitiva, las faltas en Guatemala están plenamente delimitadas por la ley penal; sin embargo, por la naturaleza que estas poseen, deben ser revisadas constantemente, puesto que se trata de hechos de suma cotidianeidad o de usos sociales que traspasan la frontera susceptible para el legislador, de esa cuenta, es de suma importancia una modernización de todos aquellos supuestos que, de conformidad con los estudios pertinentes, se hayan quedado sin positividad.



CAPÍTULO IV

4. La implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal, en aras de lograr un justo encuadramiento de hechos delictivos

Los numerales 1º, 2º, 3º, 6º, 11º del Artículo 485 del Código Penal de Guatemala establecen que será sancionada, con arresto de 20 a 60 días, cualquier persona que: cometa hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de 100 quetzales; quien cometiere estafa apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de 200 quetzales; quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de 300 quetzales; quien destruye deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales y; finalmente, quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales, respectivamente.

Todos los supuestos recién descritos, contemplan un rango dinerario que, al ser rebasado, un hecho leve perdería su posibilidad de encasillarse o encuadrarse como falta y pasaría a ser un delito; los primeros tres supuestos fueron sometidos a una reforma, por virtud del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala. Dicha reforma se limitó a cambiar las cantidades originales, por otras más elevadas.

El paso de tiempo causa repercusiones a todo nivel dentro del ámbito legal; particularmente en el caso de Guatemala, han existido fluctuaciones económicas que han afectado y transformado el alcance de las normas, es por ello que los legisladores deben actualizarlas oportunamente. Para el caso en específico, los supuestos detallados del artículo citado han sufrido alteraciones por consecuencia de las fluctuaciones de un mercado económico cambiante.

Para hacer tener referencias de la oscilación económica a la que se hace referencia, se puede mencionar el precio del barril de petróleo en el año de 1996, comparado con el del año 2014, o bien, el tipo de cambio de dólares estadounidenses frente al quetzal en el mismo rango de fechas; asimismo, se puede tener como ejemplo, el costo de la canasta básica en aquel entonces, comparado con el actual.

La implementación de porcentajes en la norma referida mantendría esta norma actualizada en todo momento, sin necesidad de volverla a modificar nunca más, puesto que dichos porcentajes otorgan automatización de las cantidades máximas contempladas, siempre acopladas a la realidad económica del momento en que se necesite aplicarla.

4.1. Algunos indicadores económicos de Guatemala a partir de 1996

En aras del entendimiento de por qué son necesarias las cuantías porcentuales, es indispensable hacer un análisis somero de la realidad económica de Guatemala a partir

de 1996, año en el cual fueron modificados por última vez los primeros tres supuestos del artículo objeto del presente trabajo de investigación.

Existen ciertos factores socioeconómicos que determinan el crecimiento o la disminución, según sea el caso, del poder adquisitivo que tiene una persona para su subsistencia elemental en un país; uno de ellos, y quizá el más representativo, es la canasta básica.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, el costo de la Canasta Básica Alimentaria en el mes de enero de 1996 era de 983.19 quetzales, y cerró en el mes de diciembre a un costo de 1129.49 quetzales. Ese distanciamiento exponencial se demuestra a simple vista con la observación de las transacciones a las que cualquier persona se somete de manera cotidiana para su subsistencia.

En enero de 2014, la Canasta Básica alimentaria tenía un costo de 2922.30 quetzales; en diciembre del mismo año tuvo un costo de 3276.70 quetzales.¹³ Con base en la misma fuente, el porcentaje de pobreza extrema en el año 2000 ascendió al 15.7 % a nivel nacional; en el año 2011, era el 13.3 %. Esto quiere decir, (tomando en cuenta que al año 2011 se estimó que había 14, 099 032 habitantes)¹⁴ que aproximadamente 1, 875 200 personas sufrían esta condición en Guatemala en ese año. Otro indicador, mismo que se relaciona íntimamente al costo de la canasta básica alimentaria, es el

¹³ **Instituto Nacional de Estadística.** <http://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas/tema-indicadores> (Guatemala, 1 de julio de 2015).

¹⁴ **Índice poblacional en Guatemala.** http://www.indexmundi.com/es/guatemala/poblacion_perfil.html (Guatemala, 1 de julio de 2015).

ingreso laboral mensual promedio por características, el cual, de conformidad con los datos tomados del Instituto Nacional de Estadística, en el año 2002 ascendía a 1216.00 quetzales; en el año 2014 fue de 2207.00 quetzales.

Como se puede observar, en el año 2014, el promedio antes mencionado no se acerca ni remotamente al costo de la canasta básica alimentaria; son más de 1000 quetzales de diferencia entre uno y otro rubro.

También es esencial establecer el salario mínimo de Guatemala en 1996 y en 2014. En 1996, el salario mínimo era de 17.60 quetzales diarios para actividades no agrícolas y 15.95 quetzales diarios para actividades agrícolas.¹⁵ En 2014, el salario mínimo fue de 74.97 quetzales diarios para actividades agrícolas y no agrícolas; la actividad exportadora y de maquila tiene un salario mínimo diario de 68.91 quetzales. Es importante mencionar que el salario mínimo cumple con un marco de referencia; sin embargo, es un hecho que muchos patronos no cumplen a cabalidad dicha disposición laboral, como consecuencia de ello, pagan menos de lo estipulado en ley.

A los rubros antes expuestos, se debe sumar la denominada bonificación incentivo (Decreto 78-89 del Congreso de la República) que asciende a 250.00 quetzales, para llegar a un total 2530.34 quetzales y 2346.01 quetzales mensuales, respectivamente. En el ámbito de la economía internacional, de la cual Guatemala no puede abstraerse,

¹⁵ Najarro Xol, Héctor René, **Análisis de la evolución del salario mínimo en Guatemala y su impacto en la economía para el período 1990-2006**, pág. 43.

se pueden observar fluctuaciones importantes. En 1996, el precio del barril de crudo en el mes de diciembre, fue de 23.51 dólares de los Estados Unidos de América. En el mismo mes, pero del año 2014, el barril se cotizó en 60.55 dólares de los Estados Unidos de América.¹⁶

El tipo de cambio del quetzal frente al dólar estadounidense, otro marco de referencia económico relevante, en el año de 1996 era de 6 quetzales por un dólar.¹⁷ En 2014, el tipo de cambio fue en el mes de diciembre, 7.65 quetzales por un dólar.¹⁸

De conformidad con los indicadores expuestos anteriormente, cabe resaltar que el costo de vida en Guatemala es elevado comparado con lo que el ciudadano promedio genera y, se puede deducir que el crecimiento demográfico no ha ido de la mano con el económico, con la consecuencia de un estilo de vida deplorable para el guatemalteco de escasos recursos.

Asimismo, existen muchos otros factores económicos que afectan directa o indirectamente sobre el poder adquisitivo de las personas, sobre todo las de escasos recursos, toda vez que la estabilidad económica en Guatemala ha sido oscilante durante los últimos 20 años, afectando al sector más vulnerable de la población.

¹⁶ **Precio del barril de petróleo crudo promediado del año 2014.** <http://www.indexmundi.com/es/precios-de-mercado/?mercancia=petroleo-crudo&meses=300> (Guatemala, 1 de julio de 2014).

¹⁷ **Tipo de cambio en 2014.** <http://www.banguat.gob.gt/publica/doctos/bgdocto018.pdf> (Guatemala, 1 de julio de 2014).

¹⁸ **SIGLO VEINTIUNO. Quetzal se aprecia frente al dólar.** <http://www.s21.com.gt/pulso/2014/10/02/quetzal-se-aprecia-frente-dolar> (Guatemala, 1 de julio de 2014).



4.2. Determinación de las razones por las cuales es necesaria la implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º, contenidos en el artículo 485 del Código Penal

El espíritu de la normativa de las contravenciones, obliga a que las normas creadas como tales, sean el reflejo de un hecho leve, cuya consecuencia del mismo sea también leve, para desembocar en una sanción leve; sin embargo, el estancamiento normativo evidenciado, demuestra que se corre un peligro de que no se haga justicia y se castigue de una manera desmedida.

Asimismo, la información aportada demuestra que conforme avanza el tiempo, los supuestos estudiados van perdiendo fuerza de aplicación, toda vez que las cantidades máximas plasmadas en la ley son pétreas e inamovibles para el juzgador al momento de aplicar la norma en un caso concreto, con la consecuencia de un castigo riguroso, incompatible para un Estado de Derecho moderno.

Esto tiene relevancia en la presente investigación, toda vez que los incisos dinerarios del Artículo 485 del Código Penal, constituyen hechos leves cometidos en un ambiente de violencia nula, que constituyen muchas veces en el resultado de una necesidad manifiesta de una persona con limitaciones económicas, o bien, son hechos de bagatela que no tienen mayor relevancia y consecuencia dentro del Derecho Penal.



Por tales razones, la implementación de porcentajes en los supuestos, resulta una solución sencilla, práctica y bastante efectiva de erradicar este yerro legislativo. Para lograrlo bastaría con tomar una referencia económica que paralelamente, y en consonancia al espíritu de la norma, vaya modificándose automáticamente a efecto de mantener un dinamismo eficiente que facilite al juzgador aplicar la justicia.

Es común en los países subdesarrollados, como es el caso de Guatemala, que conforme pasa el tiempo, su moneda vaya perdiendo el poder adquisitivo frente a los países de primer mundo.

Es por ello que, al hablar directamente de normas tanto del derecho sustantivo y adjetivo, que acarren cantidades dinerarias en su composición, deben ser estudiadas constantemente, para revisar su alcance al momento de dichas fluctuaciones.

Al hacerse un cálculo matemático, puede establecerse que el incremento de la canasta básica en los períodos de 1996 al 2014, corresponde al 190.1 por ciento, de conformidad con los datos proporcionados en el inciso anterior del presente trabajo de investigación; esto quiere decir, por ejemplo, si un litro de leche en aquel entonces costaba diez quetzales, en el año 2014 costaría 29 quetzales.

Con base en el ejemplo anterior, si tuviésemos una cuantía porcentual en el supuesto primero del Artículo 485 (donde esta se limita a 100 quetzales), y se tomara como



referencia, el costo de la canasta básica alimentaria, la cuantía del supuesto se hubiese elevado hasta 290 quetzales, lo cual otorgaría una mayor amplitud y alcance a la norma, y la misma se seguiría modificando, de conformidad con la realidad económica nacional. El principio de la pena necesaria, propio del sistema penal vigente, obliga al Estado a imponer únicamente las penas que son irremediamente necesarias para el ejercer su autoridad; esto significa que las normas penales deben ajustarse al hecho cometido, de manera que el castigo no sea desmedido en relación al hecho cometido.

La ampliación directamente proporcional al cambio económico al establecer porcentajes en el Artículo 485 del Código Penal de Guatemala, otorgaría un mayor grado de aplicación a este artículo, abarcando de esta manera mayor cantidad de hechos penales, consecuentemente, un mayor trato justo a las personas que cometen ilícitos patrimoniales.

4.3. Ventajas que acarrearía a Guatemala la implementación de cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal de Guatemala

Establecer porcentajes en el Artículo 485 del Código Penal de Guatemala, acarrea múltiples ventajas para el país, directamente en el sector de justicia; sin embargo, también se logran ventajas en otros sectores de manera indirecta.



Como ventajas directas se pueden establecer las siguientes:

- Se logra un justo encuadramiento en los hechos delictivos patrimoniales, a pesar de las fluctuaciones económicas.
- Se agiliza el sistema de justicia, al juzgar como falta lo que debe ser considerado como falta, y delito lo que debe juzgarse como delito.
- Se evita en buena medida la cogestión penitenciaria, al no tener dentro de la cárcel a personas que cometieron hechos de bagatela o de bajo impacto social.
- Se reduce el número de causas de instancia, por tanto, se descongestiona el aparato judicial, logrando con ello, mayor rapidez en la tramitación de los procesos.
- El castigo que se recibe por la comisión de una falta o un delito, acorde al espíritu de la norma, se mantiene inalterado, preservando íntegramente en toda su estructura, su diseño original y funcional.
- Reducción de hechos de investigación por parte del Ministerio Público, por razón directa de la reducción de causas de instancia.



Como ventajas indirectas se pueden mencionar las siguientes:

- Al ampliar el rango de la comisión de una falta contra la propiedad, y con base en la naturaleza expedita del juicio por faltas, se logra la agilización de los procedimientos penales.
- El Estado, a través del Organismo Legislativo, evita reformar nuevamente la norma y esta se mantiene dinámica perpetuamente.
- Se fortalece el sistema judicial, al tener siempre actualizada la norma y, como consecuencia, se facilita su aplicación.
- Se garantiza a la ciudadanía un trato justo al momento de cometer un hecho delictivo, de tal manera que se protegen sus derechos y garantías constitucionales.

Como se observa, existen muchas ventajas de implementar porcentajes al artículo arriba indicado, todas en aras de conseguir una mejoría significativa en la aplicación de la ley penal, y lograr así, como consecuencia, la justicia para quienes se ven involucrados directamente en estos hechos, tanto actores como víctimas.



4.4. Significado e importancia para Guatemala el implementar cuantías porcentuales para los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal

Guatemala ha luchado a través de los años para lograr un sistema judicial sólido, que proporcione a todos sus habitantes seguridad y certeza jurídica. Para lograrlo, los organismos del Estado, específicamente a través del Organismo Legislativo, han creado, derogado y modificado leyes, siempre con el propósito de adaptarse a la realidad que atraviesa el país.

Hoy en día, existe un dinamismo significativo en la cotidianidad de en las sociedades, y las conductas humanas no son la excepción, de manera que, de un momento a otro, estas cambian a tal grado que a veces debe involucrarse el Derecho Penal, como ciencia del derecho que regula las conductas humanas que han de ser prohibidas.

Es por ello que ciertas normas dentro del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, van perdiendo su alcance e, incluso, su rango de derecho positivo, a tal grado que deben ser modificadas para ajustarse a la realidad actual.

El Artículo 485 del cuerpo de leyes recién citado, objeto del presente trabajo de investigación, presenta un yerro, una anomalía que debe ser objeto de análisis, específicamente, los numerales que contienen una cantidad dineraria para su perfeccionamiento normativo.



De esa cuenta, los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º presentan cantidades diversas de dinero que representan un techo, mismas que, al ser rebasadas, un hecho deja de ser considerado como falta, a pesar de que fuese de una naturaleza y concepción leve, con lo que queda la obligación de tomarlo como delito y formarse una causa de instancia.

A manera de ejemplo, se toma el numeral 1º, que literalmente establece que será sancionado con arresto de 20 a 60 días “Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales”. Esto quiere decir, que cualquier persona al cometer un hurto de una cosa mueble (o de varias), cuyo valor sea 100 quetzales o menos, se considera como falta; en contrario sentido, si el valor excede esta cantidad, será procesada por el delito de hurto.

Otro factor importante a considerar es el hecho de que, por diseño, las faltas contemplan penas leves, y al momento de que las cantidades en los supuestos tengan cada vez menor valor por virtud de la reducción del valor adquisitivo de la moneda, son menos los hechos que pudiese abarcar la normativa, por tanto, hechos de bagatela o de bajo impacto social, podrían tener como consecuencia para el hechor, un castigo desmedido.

El sometimiento a una causa de instancia por un hecho que tendría que haberse considerado como falta, conlleva consecuencias graves, tanto para el sindicado, como para el sistema judicial en general.



El sindicato se vería involucrado en un procedimiento injusto, el cual le podría acarrear una condena de varios años de prisión, cuando solo debía ser condenado, como máximo, a 60 días de arresto.

Como consecuencia, existiría un resentimiento por parte del sindicato en contra del Estado por la injusticia del castigo, aunado a ello, dentro de la cárcel se vuelve una carga innecesaria para el Sistema Penitenciario; esta persona representa un espacio que lo podría ocupar otra persona que lo amerite.

De esa cuenta, esta implementación también es importante para la descongestión de las cárceles y, como factor a considerar, evita que las personas que cometen faltas contra la propiedad, aprendan la escuela del delito y que, al cumplir su condena, cometan ilícitos de mayor gravedad.

Con base en todo lo anterior, la importancia de implementar cuantías porcentuales en los supuestos 1º, 2º, 3º, 6º y 11º del Artículo 485 del Código Penal, es que dichos porcentajes colaboran con la administración y aplicación de la justicia, misma que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar constitucionalmente a todos los ciudadanos, así como la agilización del sistema judicial y depuración del sistema de cárceles del país.



4.5. Propuesta de reforma de los numerales 1º, 2º, 3º, 6º y 11º contenidos en el Artículo 485 del Código Penal

Para que la norma objeto de esta investigación logre su cometido, es necesario reformarla a manera que se implementen porcentajes en las cuantías de los incisos 1º, 2º, 3º, 6º y 11º del artículo 485 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Este porcentaje debe ser acorde a la realidad económica nacional, por lo que debe tomarse como referencia, uno de los tantos indicadores económicos que tengan una relación directa a los cambios de esta índole en el país.

Uno de los indicadores que puede tomarse como referencia, debido a que debe ser revisado cada año y, aunado a esto, es bastante conocido y estable, es el salario mínimo.

Entonces, los incisos antes citados, tomando como base el salario mínimo vigente al año 2014, quedarían de la siguiente manera:

Artículo 485. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda el veinte por ciento del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente al momento de la comisión del hecho.



2°. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda del cuarenta por ciento del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente al momento de la comisión del hecho.

3°. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda el cincuenta por ciento del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente al momento de la comisión del hecho.

6°. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda del cinco por ciento del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente al momento de la comisión del hecho.

11°. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede el cinco por ciento del salario mínimo para actividades no agrícolas vigente al momento de la comisión del hecho.

Los porcentajes recién plasmados, son con base en la reforma que se les hizo a estos artículos en el año 1996, por medio del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, es decir, se buscó mantener el espíritu de la norma y el análisis efectuado en aquel momento.



Se llegó a estos porcentajes, haciendo el cálculo de lo que representaba 100 quetzales en comparación con el salario mínimo vigente en ese año. Se obtuvo que 100 quetzales representan el 18 por ciento del salario mínimo en aquel entonces, pero para fines pragmáticos, se aproximó a 20, así como los dos siguientes que, de conformidad a la fórmula dada, les corresponden el 40 y 50 por ciento, respectivamente.

En los últimos dos supuestos, de haberse seguido con la misma dinámica, les hubiese correspondido el dos por ciento, sin embargo, se determinó que dicho porcentaje es muy bajo, por lo que la norma corría el riesgo de perder alcance; por consiguiente, se elevó ambos porcentajes al cinco por ciento, lo cual se estima justo y que no quebranta el espíritu normativo original del legislador.

Por ejemplo, quien infringiere el Artículo 485 en el año 2014, de estar vigentes las cuantías porcentuales, para el numeral 1º habría un techo de 506.07 quetzales, para el numeral 2º sería de 759.10 quetzales, para el numeral 3º sería de 1265.17 quetzales y, finalmente, para los numerales 6º y 11º sería de 126.52 quetzales.

Si, por ejemplo, el salario mínimo en el año 2017 se incrementara a 3000 quetzales para actividades no agrícolas, el supuesto 1º del artículo objeto de la investigación, tendría como máximo la cantidad de 600 quetzales, y así sucesivamente serían incrementados los demás supuestos, y al momento de su aplicación, solo deberá hacerse por parte del juzgador, un sencillo ejercicio matemático para establecer si el hecho es constitutivo de falta, o pasa a la esfera delincinencial.



Como se puede observar, al implementar porcentajes, las cantidades techo de estos supuestos quedarían siempre acorde a la intención del legislador, puesto que, con cada modificación al salario mínimo, estas automáticamente se modificarían y se ajustarían a la realidad económica del país, logrando con ello, un trato más justo para todas las personas.





CONCLUSIONES

1. Las faltas penales constituyen un apartado dentro del derecho penal moderno que coadyuva a la aplicación de una sanción justa para hechos transgresores de la ley de baja consecuencia para la víctima y/o para el Estado; en consecuencia, juegan un papel importante en el encuadramiento justo de conductas reprochables, para que estas no sean injustamente calificadas en forma desmedida.
2. Las faltas reguladas en el Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no han tenido un proceso de revisión constante por parte del poder legislativo, a efecto de otorgarles una orientación moderna, de conformidad con la política criminal sustentada y practicada en Guatemala
3. El Artículo 485 del referido cuerpo de leyes contiene 11 supuestos, de los cuales cinco (1º, 2º, 3º, 6º y 11º) contienen una cantidad de dinero límite para diferenciar un ilícito penal entre falta y delito. Del estudio practicado en la presente investigación, se establece que estos deben ser modificados y actualizados a la realidad económica que actualmente posee Guatemala, con el propósito de mantener su aplicabilidad y espíritu normativo.
4. Debido a que los incisos que contienen techos dinerarios del Artículo 485 del Código Penal de Guatemala no han tenido una reforma desde el año 1996, estos



se han vuelto cada vez más inaplicables, producto del estancamiento que sufren debido a las cantidades fijas que forman parte de su composición.



RECOMENDACIONES

1. Se constituye de suma importancia que el Congreso de la República de Guatemala, así como la Procuraduría de Derechos Humanos, realicen un estudio sobre la aplicación de las faltas penales en el país, con el propósito de documentar la importancia que tienen estas figuras en el ordenamiento jurídico nacional.
2. Otorgar a los jueces de paz, a través de las instituciones de documentación y de capacitación que posee el Organismo Judicial, las herramientas necesarias para que puedan aplicar de manera adecuada la ley en los juicios por faltas, en consonancia con el marco de Derecho Penal garantista en el que están basadas las leyes penales en Guatemala.
3. Que el Estado de Guatemala informe a la población en general, a través de los canales de comunicación con los que cuenta el Organismo Ejecutivo, sus derechos y obligaciones en materia penal, específicamente lo referente a las contravenciones o faltas, de manera que sus garantías ciudadanas, resguardadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, se mantengan inalteradas.
4. Elaborar un proyecto de iniciativa de ley por parte del Congreso de la República de Guatemala, para reformar el Artículo 485 del Código Penal de Guatemala, a efecto de otorgarle cuantías porcentuales a los supuestos 1º, 2º, 3º, 6º y 11º, lo que acarreará como consecuencia ineludible, un justo encuadramiento en los hechos delictivos.



5. Elaborar un estudio por parte del Organismo Judicial para determinar qué otras normas penales han perdido fuerza por virtud de techos dinerarios, así como estudiar la posibilidad y factibilidad de hacer una implementación porcentual en estas, como la que se pretende en el artículo objeto de estudio.





BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2t. Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2004.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de República de Guatemala comentada**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2004.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer, Aníbal De León Velasco. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**; 2ª ed. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

GONZÁLEZ CAHUAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes del derecho penal guatemalteco**; 2ª ed. Guatemala: Ed. Myrna Mack, 2002.

HOBBS, Thomas. **Sobre la condición natural del hombre y los fundamentos de la obligación política**; 2ª ed. México: (s.e.), 1980.

<http://abogados-penalistas.info/que-es-una-falta-o-contravencion-del-derecho-penal/>
(Consultado: Guatemala, 12 de marzo de 2015).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal#La_Recepci.C3.B3n, (Consultado: Guatemala, 23 de marzo de 2015).

<http://www.banguat.gob.gt/publica/doctos/bgdocto018.pdf> (Guatemala, 1 de julio de 2015).

<http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=l&idind=895&termino=>
(Consultado: Guatemala, 15 de julio de 2014).

http://www.indexmundi.com/es/guatemala/poblacion_perfil.html (Consultado: Guatemala, 1 de julio de 2015).

<http://www.indexmundi.com/es/precios-de-mercado/?mercancia=petroleo-crudo&meses=300> (Consultado: Guatemala, 1 de julio de 2015).

<http://www.ine.gob.gt/index.php/estadisticas/tema-indicadores> (Consultado: Guatemala, 1 de julio de 2015).

<http://www.juragentium.org/books/es/binder.htm>. (Consultado: Guatemala, 4 de abril de 2015).

<http://www.s21.com.gt/pulso/2014/10/02/quetzal-se-aprecia-frente-dolar> (Consultado: Guatemala, 1 de julio de 2015).



MARQUÉS DE BECCARIA, César Bonesana. Tratado de los delitos y las penas.
Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.

MIDÓN, Marcelo Sebastián, Roberto Omar Berizonce, Gladys Estigarribia de Midón. Derecho probatorio. Argentina: Ed. Cuyo, 2007.

NAJARRO XOL, Héctor René. Análisis de la evolución del salario mínimo en Guatemala y su impacto en la economía para el período 1990-2006.
Guatemala: (s.e.), 2007.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.
Guatemala: Ed. Datascan, (s.f.).

[www.biglieri.org/archivos/poder de policia.doc](http://www.biglieri.org/archivos/poder_de_policia.doc), (Consultado: Guatemala 24 de julio de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2009, 2009.